

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE INVESTIGACION DE CIENCIAS JURÍDICAS
PLAN 1993



**“EL IMPACTO DE LA APLICACIÓN DE LAS SALIDAS ALTERNAS
DEL PROCESO PENAL EN LA POBLACIÓN RECLUSA”**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN JURIDICA
PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

IVANIA ELIZABETH PONCE REYES
MARVIN GIOVANY TICAS JAIMES
JULIA MILENA VAQUERANO

DIRECTOR DE SEMINARIO:
LIC. RENE ARNOLDO CASTELLON

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2001

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DOCTORA MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

LICENCIADO JOSE FRANCISCO MARROQUIN

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADA MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCIA

SECRETARIO GENERAL

LICENCIADA LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL

LICENCIADO PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

VICE-DECANO

LICENCIADO EDGARDO HERRERA MEDRANO

SECRETARIO

LICENCIADO JORGE ALONSO BELTRÁN

COORDINADOR DEL SEMINARIO DE INVESTIGACION JURIDICA

LICENCIADO WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

LICENCIADO RENE ARNOLDO CASTELLON MEJIA

Dedicatoria

De una forma muy especial quiero dedicar este Trabajo de Graduación a alguien que sin él no hubiese podido alcanzar esta meta que me propuse, y ese alguien es Dios, al que agradezco la fortaleza que me dio en los momentos difíciles de mi carrera y la sabiduría que me presto para la consecución de este fin.

Además dedico este Trabajo a una personita muy importante en mi vida como lo es mi hija DIGNA GISELLE a quien amo mucho.

De una forma muy especial agradezco a mi Esposa, a mis padres por el apoyo que me brindaron en todo este tiempo.

Agradezco también a mi asesor de Tesis pues sin la ayuda de él se nos hubiese sido difícil el llegar a un feliz termino.

A mis hermanos, abuelos, familiares y amigos.

Marvin Giovany Ticas Jaimes

INDICE

CAPITULO I	PAG.
<i>Planteamiento del Problema</i>	
1.1 Identificación de la Situación Problemática.....	1
1.2 Justificación de la Investigación.....	7
1.3 Delimitación de la Investigación.....	11
1.3.1 Delimitación Teórica.....	11
1.3.2 Delimitación Geográfica.....	11
1.3.3 Delimitación Temporal.....	12
1.4 Objetivos de la Investigación.....	12
1.4.1 Objetivo General.....	13
1.4.2 Objetivos Específicos.....	13
1.5 Sistema de Hipótesis.....	14
1.5.1 Hipótesis General.....	14
1.5.2 Hipótesis Especificas.....	16
1.6 Antecedentes de la Investigación.....	18
1.7 Perspectiva Histórica.....	19
1.8 Marco Doctrinario Conceptual.....	37

CAPITULO II

Desarrollo de Algunos Principios Procesales en relación a las Salidas Alternas del proceso penal

2.1 Principio de Verdad Real.....	41
2.2 Principio de Oportunidad.....	46
2.3 Principio de Economía Procesal.....	50

CAPITULO III

Análisis Jurídico de las Salidas Alternas del proceso Penal.

3.1 Las Salidas Alternas en la constitución de la República Vigente.....	53
3.2 Procedimiento Abreviado: Regulación, Admisibilidad y Procedencia.....	56
3.3 Criterios de oportunidad: Regulación, Admisibilidad y procedencia.....	58
3.4 Conciliación, Regulación, Admisibilidad y, Procedencia.....	69
3.5 Las Salidas Alternas y los Tratados internacionales.....	77
3.5.1 Declaración universal de los Derechos Humanos.....	77

3.5.2 Pacto Internacional de Derechos humanos.....	78
3.5.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	79
3.5.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	80

CAPITULO IV

Legislación Comparada de las Salidas Alternas del proceso penal

4.1 Legislación Comparada del Procedimiento Abreviado.....	81
4.2 Legislación comparada de los Criterios de oportunidad.....	99
4.3 Legislación Comparada de la La conciliación	107

CAPITULO V

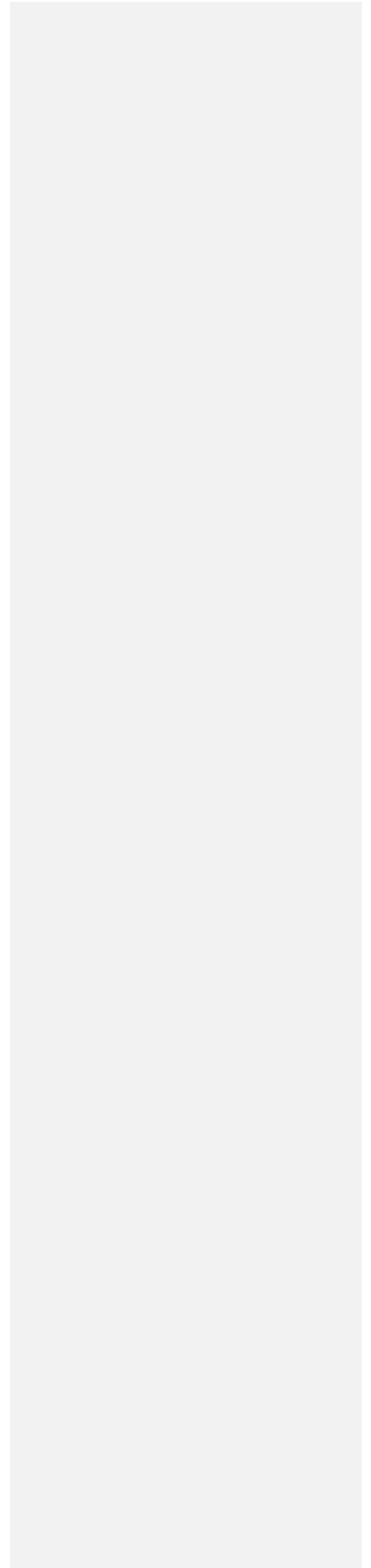
Análisis de la Investigación de campo

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones.....	129
-----------------------	-----

6.2 Recomendaciones.....132



CAPITULO I

I. Planteamiento del problema

1.1 Identificación de la Situación Problemática

A partir del veinte de abril de 1998 en nuestro país entra en vigencia una nueva normativa Penal y Procesal Penal, la cual es producto de una serie de factores que contribuyen a la necesidad de una reforma integral de esta.

Tal reforma tiene como antecedentes más próximos, el estudio realizado por La Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL) en el año de 1986, la cual emitió un documento denominado "POLÍTICAS GENERALES" que orientaría la programación y ejecución de sus actividades dentro del Proyecto de Reforma Judicial. En ese documento se destacó como parte de los problemas que enfrentaba el sistema de la Justicia Penal en El Salvador la ineficacia funcional del mismo, mencionándose, por ejemplo, la tardanza en resolver los conflictos, la carencia de investigadores especializados, la insuficiente infraestructura de laboratorios técnicos forenses, la desprotección jurídica del imputado, la pena anticipada y la falta de programas de readaptación de los reos, el excesivo número de juicios existentes en los tribunales, problemas que para ellos tienen su origen en el desamparo de los derechos humanos fundamentales que garantiza nuestra Constitución.

Se consideró también que, no obstante ser el hombre el destinatario de la Ley, en la practica la administración de justicia se

había vuelto predominantemente formalista, tal circunstancia deriva de la ausencia de un enfoque humanista y social, sobre todo en el área penal, por lo que nuestros procesos anteriores resultaban lentos, ineficientes e inadecuados. Además, había ignorado dos aspectos fundamentales el primero de ellos era tener en cuenta el hecho de que se está juzgando a personas humanas; y, segundo el hecho de que los ofendidos deben tener protección de sus derechos por parte del Estado salvadoreño, contradiciéndose tratados internacionales que ha suscrito y que está obligado a cumplir.

Entre las diversas opiniones que han sido vertidas en relación al procedimiento penal derogado, sin duda, la más importante había sido la de reformar integralmente el sistema procesal penal, debido a que por su lentitud no garantizaba los derechos del imputado ni contribuía a una adecuada investigación del delito y de los responsables de su ejecución; esto como resultado de la mayor importancia que se le daba a la instrucción o fase inquisitiva, en relación a la contradictoria.

Posteriormente en el año de 1992 se firman los acuerdos de paz entre la guerrilla y el Gobierno Salvadoreño con lo cual nuestro país entra a una realidad distinta a la imperante hasta antes de ese año, tal proceso de democratización emprendido por nuestro país no sería legítimo con un proceso penal evidentemente irrespetuoso y contradictorio a la Constitución Salvadoreña aprobada en 1983 y a los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país y los cuales este tiene la obligación de respetar.

En el año de 1993 se hace público El Programa Nacional de Reforma Legal del Ministerio de Justicia, conteniendo componentes sobre las Reformas Penales. El programa toma en cuenta dos exigencias de la realidad imperante en esos momentos la primera de ellas es generar un sistema de investigaciones eficiente y respetuoso de la ley, que permitiera recolectar la prueba que, según nuestra Constitución de la República es imprescindible y que según la experiencia de todos los países, es necesaria para que cualquier sistema procesal funcione correctamente; y segunda adecuar la legislación penal, procesal penal y penitenciaria al sistema de derechos y garantías constitucionales previstas en los Pactos Internacionales aprobados por El Salvador, sin cuyo respeto cualquier sistema procesal es sospechosos de arbitrario y pierde legitimidad social.

Se hace necesario pues la adopción de un nuevo sistema, ya que los nuevos tiempos lo exigían, pues en el Estado de El Salvador se suscitaron cambios radicales, y era necesario acoplar el sistema de enjuiciamiento penal a una serie de factores, que llevaban como objetivo principal, el respeto a las garantías establecidas en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, lo cual con el sistema anterior no desarrollaba tales principios y garantías.

Entre las deficiencias que contenía el Sistema Penal y procesal penal derogado, que sirvieron de argumento para la adopción de un nuevo modelo tenemos:

1- El sistema de enjuiciamiento penal imperante en ese momento, se encontraba desnaturalizado y contradictorio a lo establecido en el Art. 12 de la Constitución, ya que no representaba un verdadero juicio , pues en su fase contradictoria, no se producía prueba alguna sino que al juicio se incorporaba la prueba obtenida durante la instrucción y como regla general solo la prueba recogida durante las primeras diligencias. La recolección de esta prueba generalmente carecía de principios fundamentales del proceso penal como lo son: El control de las partes, la publicidad, la inmediación y la contradicción, aspectos fundamentales del derecho probatorio, para garantizar el debido proceso:

2- En ese sistema predominaba la escritura, cuya característica principal constituye la delegación de funciones por parte de los jueces, con lo cual los auxiliares de los tribunales eran tan jueces como los funcionarios que tenían tal calidad, además esto permitía una lentitud de los procesos lo cual llego a ser normal ⁽¹⁾ y no importando el tiempo en que el imputado permanecía detenido violando así el derecho humano fundamental, como lo es la libertad.

3- No se le garantizaba una verdadera defensa al imputado por las siguientes razones; los defensores de oficio no procuraban al imputado ese derecho que tiene, sino mas bien servían para legitimar tal sistema, además el rol de los defensores terminaba con la sentencia firme condenatoria y casi nunca el imputado gozaba de una asesoría de un defensor en la fase de ejecución de la pena; también

⁽¹⁾ En lo que respecta al Nuevo Código Procesal Penal, en el Art. 128, prescribe tal práctica y establece como consecuencia la nulidad de todo lo actuado.

se instituyó la rebeldía del imputado, la cual llevo a condenar a imputados ausentes debido a su regulación y mala aplicación.

4- Otra de la deficiencias del Proceso Penal derogado fue la afectación al principio de imparcialidad que orienta la administración de justicia, pues a veces un mismo juez instructor era el encargado de recoger la prueba y al mismo tiempo el que dictaba la sentencia.

Si hablamos de caracterizar el proceso penal derogado diremos que la Comunidad contaba con un sistema de enjuiciamiento Inquisitivo que no respetaba los derechos fundamentales de los imputados consagrados tanto en nuestra Ley Primaria y en los Tratados Internacionales, además se caracterizaba por ser un sistema rutinario, secreto y excesivamente formal.

Otras causas por las cuales el Sistema Procesal Penal anterior tuvo problemas son: Insuficiencia de los recursos materiales y humanos, la falta de capacitación que tenían los operadores del sistema y otras de carácter político.

Además de los problemas antes expuestos en el proceso anterior La detención provisional era la regla general, lo cual contrastaba con el Artículo 11 inciso 1º y el Artículo 12 inciso 1º de la Constitución, esto tenía como consecuencia el alto grado de personas detenidas sin sentencia, o mejor dicho el hacinamiento carcelario en los Centros Penitenciarios, siendo un obstáculo para lograr la finalidad de los Centros Penitenciarios establecida en el Artículo 27 inciso 3o de la Constitución de la República, el cual manifiesta que El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los

delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos, algo difícil de alcanzar con el hacinamiento en los centros penales del país.

Establecida la detención provisional como la regla general y sin que el proceso penal contara con salidas alternas, traía como consecuencia el alto grado de reos sin condena en las prisiones, esperando a veces años una sentencia que cuando era proveída, era mas el tiempo que había permanecido en prisión que la misma sentencia, o a veces permaneciendo el reo en prisión por delitos insignificantes, pudiendo haberse evitado esto con salidas alternas al proceso.

La entrada en vigencia del Nuevo Código Penal, Código Procesal Penal , significó la superación de las debilidades que adolecía el anterior sistema penal, y específicamente disminuir el nivel de reos sin condena en las prisiones para lo cual incorporó salidas alternas como la Conciliación, Los Criterios de oportunidad, El Procedimiento abreviado entre otros.

A dos años y medio años de vigencia de la Normativa Procesal Penal o sea desde que entro en vigencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho hasta agosto de dos mil uno se hace necesario analizar si los objetivos con los cuales fue creada se están cumpliendo, y si no es así poder dictaminar los factores que están impidiéndolo.

Sabido es que no basta la implementación de una ley, en este caso del Código Procesal Penal y un Código Penal, pues estos pueden

ir destinados a la solución de los problemas antes mencionados, pero al mismo tiempo necesita de otra serie de elementos para que el sistema funcione de una mejor manera, y no siempre la entrada en Vigencia de una nueva Normativa Penal y Procesal Penal significa cambios automáticos en la cultura de los operadores de justicia, ⁽²⁾ pues se debe tener claro que todo el derecho penal tiene un efecto simbólico y que toda la nueva normativa penal puede ser distorsionada cuando baje a quienes han de aplicarla.⁽³⁾

Cabe mencionar que entre los factores necesarios para un mejor funcionamiento de la Nueva Normativa están: la calidad de los operadores del sistema entre lo que figura: el conocimiento que tengan de la nueva normativa, la capacitación, el apego estricto a la ley, la honestidad y desde luego la proporción a estos de los recursos necesarios tanto materiales como humanos los cuales deben ser de calidad para un mejor funcionamiento del sistema.

1.2. Justificación de la Investigación.

⁽²⁾ FERRAJOLI, Luigi: “Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal”, Traducción de Perfecto Andrés Ibañez, et. Al., Madrid, Trotta, 1995, Pág. 695 y siguientes.

⁽³⁾ BARATTA, Alessandro: “Funciones Instrumentales y simbólicas del Derecho Penal” Lineamientos para una Teoría del Bien Jurídico, en Justicia penal y Sociedad, revista Guatemalteca de Ciencias penales, año II, No. 5, Agosto 1994, Pág 91.

El Nuevo Proceso Penal incluye una serie de alternativas o salidas alternas, las cuales deben ser aplicados cuando el caso lo amerite y apegados a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Entre estas salidas alternativas que el Proceso Penal proporciona están:

Los Criterios de oportunidad: El principio de legalidad y su antitético principio de oportunidad, nos indican en que condiciones debe incoarse y finalizarse el proceso penal.

Un sistema procesal está regido por el principio de legalidad, cuando el proceso penal necesariamente ha de incoarse ante la sospecha de la comisión de cualquier delito, sin que el Ministerio Fiscal está autorizado a solicitar el sobreseimiento, ni el órgano jurisdiccional a otorgarlo, en tanto subsistan los presupuestos materiales que lo han provocado y se haya descubierto al presunto culpables.

Esta visión es la que orientaba la Legislación Procesal anterior, tanto en lo relativo a la actividad del Fiscal como la del juez.

Por el contrario, un ordenamiento procesal está informado por el principio de oportunidad cuando los titulares de la acción penal están autorizados, si se cumplen los presupuestos previstos por la norma, a hacer uso de su ejercicio, incoando el procedimiento o provocando su sobreseimiento.

Es así que el Código Procesal Penal vigente recoge estas ideas específicamente en el Artículo 20 el cual dice lo siguiente:

“En las acciones públicas, el Fiscal podrá solicitar al juez que se prescinda de la persecución penal de uno o varios de los hechos

imputados, respecto de uno o alguno de los partícipes o se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, en los siguientes casos:

Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.

Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho, o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave.

Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación; y

Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificación de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya interpuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero

Si el juez, considera conveniente la aplicación de alguno de estos criterios, solicitará la opinión del Fiscal, quien dictaminará dentro de los tres días siguientes. El juez no aplicará un criterio de oportunidad sin acuerdo del Fiscal.

Otra salida alternativa del Procedimiento penal es la Conciliación.

La víctima, después de siglos de ostracismo y expropiación de sus derechos, recupera su poder sobre el funcionamiento del sistema, y, de su mano, reaparece también la reparación y otras formas de solución al conflicto, que le disputan influencias a la pena estatal. En este sentido, se trata al menos por ahora de que el Derecho Penal acuda en auxilio de la víctima, forzando al autor, con el mismo costo posible de violencia estatal, a esforzarse para ofrecer una respuesta reparatoria, terapéutica o conciliatoria que permita excluir la reacción penal, como premio para el esfuerzo del autor.

Es por estas razones, que en el Código Procesal Penal se ha incluido La Conciliación, como forma de extinción de la acción penal

El Procedimiento Abreviado es otra salida alterna del Proceso penal, este es un procedimiento especial en el que no hay juicio oral.

Esta modalidad de conclusión del proceso, es procedente únicamente en los casos cuya sanción solicitada por el Fiscal sea de multa o de prisión no superior a tres años.

Con base a lo anterior, el imputado debe admitir en forma voluntaria su culpabilidad.

Si el juez no admite la petición del Procedimiento Abreviado formulada por el Fiscal, el proceso continuará su marcha y la admisión de los hechos realizada por el imputado, no será considerada como prueba en el procedimiento común.

Con la investigación de dichas instituciones se pretende establecer la importancia que estas tienen para la solución de ciertos problemas, específicamente los relacionados con la población reclusa, y cuan importantes son para el ahorro de recursos, dándole cumplimiento, al precepto constitucional de la Pronta y cumplida justicia pues no se tendría detenida o llevándola a juicio a una persona que ha cometido un delito que por su naturaleza no lo amerita, por el contrario puede aplicarse una de estas salidas alternas. el apoyo que la ciudadanía le de a la nueva normativa Procesal Penal.

1.3 Delimitación de la Investigación.

1.3.1 Delimitación Teórica.

En la investigación teórica se realizara un estudio de las salidas alternas que proporciona el Proceso Penal especialmente las instituciones de Los Criterios de Oportunidad, El Procedimiento Abreviado y La Conciliación, todo esto con referencia al impacto de la aplicación o no de estas en la población reclusa.

Así mismo se estudiarán los principios procesales de Economía Procesal y el de Oportunidad, esto con relación a la violación o no de estos, al no aplicar las Instituciones a investigar.

1.3.2 Delimitación Geográfica.

Dada la naturaleza de la investigación se establece la necesidad de realizar la investigación en el área Metropolitana de San Salvador, es así que se estudiará cada uno de los Tribunales de Paz y de Instrucción para verificar los procesos en los cuales se han aplicado las salidas alternas que proporciona el proceso penal y cual ha sido el impacto que esta aplicación o no, ha tenido en la población reclusa.

Además se realizará un estudio en lo que es la Fiscalía General de la República, para verificar y establecer el objetivo de la investigación, esta investigación será realizada en la sede central de la Fiscalía General de la República.

1.3.3 Delimitación Temporal

La investigación se realizará desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal o sea a partir de veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, hasta el primer semestre de 2001, pues se pretende obtener el total de procesos en los cuales se han aplicado salidas alternas desde la entrada en vigencia de la nueva normativa, y que impacto refleja en población reclusa la aplicación o no de estas.

1.4 Objetivos de la Investigación.

1.4.1 Objetivo General.

Establecer el impacto que tiene en la población reclusa la aplicación o no, de tres de las salidas alternas que proporciona el Nuevo Proceso Penal tales como la Conciliación, Los Criterios de Oportunidad y El Procedimiento Abreviado.

1.4.2 Objetivos Específicos.

Verificar la normativa jurídica, con la cual se basan los Administradores de Justicia para aplicar tres de las Salidas alternas del Proceso Penal tales como la Conciliación, Los Criterios de Oportunidad y El Procedimiento Abreviado.

Determinar el nivel de aplicación de las salidas alternas que proporciona el Proceso Penal vigente, específicamente La Conciliación, Los Criterios de Oportunidad y El Procedimiento Abreviado.

Establecer cuales son los obstáculos que impiden la aplicación de salidas alternas del Proceso Penal Vigente, específicamente La Conciliación, Los Criterios de Oportunidad y El Procedimiento Abreviado.

Verificar si la no aplicación de las salidas alternas del Proceso Penal violenta principios procesales, específicamente los de Economía Procesal y oportunidad.

Verificar si la aplicación de las salidas alternas que proporciona el proceso Penal, rompen con el principio de la Verdad Real.

Verificar que porcentaje de .Verificar los resultados obtenidos en los Procesos en los cuales se han aplicado Criterios de Oportunidad, Procedimiento Abreviado y Conciliación.

1.5 Sistema de Hipótesis

A: Hipótesis General:

Cuanto menor sea la aplicación de Salidas Alternas en el Proceso Penal por parte de los Administradores de Justicia, mayor será la población reclusa en el país.

VI Cuanto menor sea la VD Mayor será la población
aplicación de Salidas Alternas reclusa en el país
en el Proceso Penal por parte
de los Administradores de
Justicia,

INDICADORES

X₁ Falta de aplicación de Salidas alternas del proceso penal

Y₁ Contribuye al hacinamiento carcelario en los Centros Penitenciario

X₂ Aplicación de Salidas alternas del Proceso Penal

Y₂ Garantiza una pronta y cumplida Justicia

X₃ Aplicación de Salidas Alternas del Proceso Penal

Y₃ Descongestiona el trabajo acumulado en las Instituciones de Justicia

X₄ Aplicación de Salidas Alternas del proceso penal

Y₄ Consecuencia de una buena negociación entre las partes del Proceso

X₅ Aplicación de Salidas Alternas del Proceso Penal

Y₅ Descongestionamiento de reos en los Centros Penales

X₆ Una buena Administración de Justicia por parte del Juez

Y₆ Contribuye a la aplicación de Salidas Alternas que proporciona el proceso penal

B. Hipótesis Específicas

1- La aplicación de Salidas Alternas que proporciona el Proceso Penal tales como La Conciliación, El Procedimiento Abreviado y los Criterios de Oportunidad garantizan el respeto a los principios procesales.

VI Aplicación de Salidas Alternas del Proceso Penal	VD Garantizan el respeto los principios Procesales
---	--

X ₇ Aplicación de La Conciliación	Y ₇ Rompe con el principio de Verdad Real
--	--

X ₈ Aplicación del Procedimiento Abreviado	Y ₈ Rompe con el principio de Verdad Real
---	--

X ₉ La no aplicación de Salidas Alternas del Proceso Penal en los delitos menos graves	Y ₉ Violenta el Principio de Economía Procesal
---	---

X ₁₀ La no aplicación de los Criterios de Oportunidad	Y ₁₀ Violenta el Principio de Oportunidad Procesal
--	---

X ₁₁ La aplicación de los Criterios de Oportunidad	Y ₁₁ Rompen con el Principio de Verdad Real
---	--

X₁₂ La aplicación del Procedimiento Abreviado Y₁₂ Viola la presunción de Inocencia del Imputado

2-La aplicación de Salidas Alternas del proceso Penal, tales como La Conciliación , El Procedimiento Abreviado, y los Criterios de oportunidad dependen en gran medida de la Voluntad de las partes y de la Colaboración del imputado

VD Aplicación de Salidas Alternas del Proceso Penal VI Depende de la Voluntad de las partes y de la Colaboración del Imputado

1.6 Antecedentes de la investigación

Considerar que previamente se ha hecho una investigación concreta a nuestro objeto de estudio, se puede decir que aún no se ha dado, sino mas bien se han realizado investigaciones relacionadas con la que se va a realizar aunque no desde la perspectiva ha la cual ira dirigida la presente, en la que se pretende establecer el impacto de la aplicación de las salidas Alternas del Proceso penal en la población Reclusa, pero tales investigaciones servirán como soporte y ayuda a la presente investigación, y entre las cuales se encuentran:

- a) Israel Rivas Cruz. “El principio de oportunidad y salidas colaterales del proceso penal moderno y su incorporación en el Proyecto del Código Penal Salvadoreño” , El Salvador, 1995.
- b) Gloria Isabel Gómez Rivas. “El procedimiento Abreviado en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña” , El Salvador, 1999
- c) Dorian Elizabeth Andrade Barahona. “La Contribución del imputado como un mecanismo viable para la aplicación de los Criterios de Oportunidad., El Salvador, 2000.

Es de mencionar que las anteriores se relacionan con nuestra investigación, pues desarrollan en parte lo que es la teoría de algunas de las Salidas Alternas del Proceso Penal, a lo cual en la presente nos remitiremos cuando sea necesario.

1.7 Perspectiva Histórica.

Para realizar una historia de lo que es la Investigación es necesario hacerlo de una forma específica para cada Salida Alternativa que proporciona el Proceso Penal y las cuales van a ser objeto de nuestra Investigación, debido a que aparecen en distintas etapas, así tenemos:

1.7.1 El Procedimiento Abreviado:

La experiencia jurídica sometida a la permanente observación de sus mismos actores, los operadores jurídicos brindan la mejor fuente de retroalimentación para la revisión del sistema legal vigente, permitiendo comprobar si éste satisface el fenómeno social inmerso en generosos y veloces cambios.

Se puede afirmar que la ley representa los hechos relevantes para la convivencia social en un determinado momento histórico y que en esa proporción su existencia es válida.

Este dinamismo normativo permite adecuar lo más posible la ley a la época. Es una manera patente de honrar aquella relación entre Derechos y Procesos puestos de moda en Italia desde los años setentas entre los teóricos y prácticos del derecho ⁽⁴⁾, quienes en su Código Italiano de 1988 contemplaban por primera vez la figura del

⁽⁴⁾ CARNELUTTI, Francisco, Perfil de: rapportifradiritto e proceso, Riv. Dic.pro., Padova, 1960, Pág. 541- 555

Procedimiento Abreviado, quienes desde ese entonces mantienen esta figura y que a la vez sirve de base para otras legislaciones, tal es el caso de la Legislación Española de enjuiciamiento Criminal, trataban de alguna manera en su contenido una figura como El Procedimiento Abreviado para que posteriormente el 1 de marzo de 1989, la recogiera de manera formal y material debido a que la misma Constitución Española manifestaba exigencias respecto al principio del Juez imparcial, desde luego dogmáticamente la imparcialidad es la garantía de la independencia judicial vista desde el lado de las partes, porque sin tener en cuenta ahora el deber de abstención del Órgano Judicial, la parte tiene el derecho de recusarlo cuando se crea que existe alguna causa prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.⁽⁵⁾

De lo anterior se puede afirmar que la experiencia del Código Italiano y la Legislación Procesal Penal Española son bases o fuentes de inspiración de nuestra Legislación Salvadoreña, y a la vez es pertinente traer a cuenta que los proyectos argentinos también han servido como fuente para nuestro sistema Procesal Penal; estos sistemas tienen un estilo netamente acusatorio, la introducción de novedosos procedimientos concedidos desde hace 36 años por el Ilustre Francisco Carnelutti, quien en 1963 redactó un proyecto visionario cuyos principios fueron recogidos por la última Comisión que redactó el Código Italiano y presidida por otro gran hombre de la ciencia jurídica de ese país como lo es Glan Domenico Pisapia que de

⁽⁵⁾ SAENZ ELIZONDO, María Antonieta, Procedimiento Abreviado, en Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal de Costa Rica, Corte Suprema de justicia, Asociación de Ciencias Penales San José Costa Rica 1996, primera edición. Pag. 812.

alguna manera se viene a reproducir en su totalidad en Nuestro Código Procesal Penal vigente.

De ahí que en especial el Procedimiento Abreviado ha recibido influencia del citado cuerpo legal (Art. 438 al 443 Código Procesal Penal Italiano), aún y cuando presenten algunas variantes ⁽⁶⁾; pero no sucede lo mismo respecto al diseño argentino que es más similar al retomado por nuestra Legislación Procesal Penal, pues este va encaminado al ideal de pronta y cumplida justicia respetando siempre las garantías y derechos de la persona humana.⁽⁷⁾

De lo anterior se afirma que la experiencia de la Legislación Italiana (que es donde surge la figura del Procedimiento Abreviado), la legislación Española que también la retoma Argentina; arrojan luz al buen desarrollo del Procedimiento Abreviado en la Legislación Penal y Procesal Penal del país; “pues este modelo de procedimiento tiene una función interesante dentro de lo que se puede llamar políticas en la Administración de Justicia en un sentido puramente práctico de máximo aprovechamiento de los recursos, ejemplo de ello es la Economía Procesal, pues tiende a reducir la inflación en el volumen de los procedimiento orales, con un matiz interesante, y es que contrae la versión procesal al permitir acuerdos entre las partes involucradas que faciliten resolver los asuntos rápidos y eficazmente”.⁽⁸⁾

⁽⁶⁾ SAENZ ELIZONDO, María Antonieta, Ob. Cit pag. 813.

⁽⁷⁾ Ibidem. Pag. 811

⁽⁸⁾ Ibidem. Pag. 813

1.7.2 La Conciliación

En Grecia, la Conciliación sí estaba regulada por la ley en forma expresa, la cual encargaba a ciertas personas, llamadas tesmotetes, el examen de los hechos motivos del litigio y procurar convencer a las partes de que debían avenir equitativamente sus diferencias.

“El Roma : la ley de las XII Tablas daba en uno de sus textos fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio.

CICERON aconsejaba a la conciliación, fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella que era un acto de libertad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba, éste al hablar de las ventajas de la transacción, recomienda la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho, lo cual considera liberal y a veces hasta provechoso.

SUETONIO observa que el mejor monumento erigido por los romanos a la memoria de César fue una columna, al pie de la cual el pueblo acudió durante mucho tiempo a ofrecer sacrificios y votos a transigir sus controversias.

“Primitivamente se conoció la figura del **árbitro** a veces antes que la del Juez, que es un tercero que las propias partes nombran como imparcial para someterle su conflicto y con el propósito, de antemano, de aceptar su decisión.

La intervención de un tercero en el conflicto, con el fin de provocar un arreglo, aparece desde los albores de la humanidad y da lugar a diferentes formas de solución.

Los autores se refieren, como antecedente lógico, al tercero en el contrato, que interviene para acercar o, excepcionalmente, suplir la voluntad de las partes en el acuerdo que supone la formación de aquel.

Comienza por mencionarse al *nuncio* o mensajero que transmite la voluntad de una parte a la otra, pues, como se sabe, una vez aceptada una propuesta y comunicada la aceptación, queda concluido el acuerdo de voluntades. Por último y con carácter excepcional, se menciona a el mediador quien es un tercero que intenta comunicar a las partes entre si, por iniciativa de estas o de un tercero que se lo pide; propone medios de solución aceptables y puede en consecuencia lograr el acuerdo de aquellas en el punto de discrepancia” ⁽⁹⁾

Sin embargo, el Código ginebrino de 1819 se separó de este precedente y admitió el acto de conciliación como voluntario. Su autor, M Bellot, en la exposición de motivos combate el acto conciliatorio impuesto como medida obligatoria y necesaria a todo litigante, y se funda de modo primordial, en que impuesto como obligatorio no sería ese acto más que un trámite preliminar necesario, una especie de pasaporte-dice- para poder ingresar al templo de justicia, pasaporte que se toma como una formalidad del procedimiento sin que ninguno de los litigantes tenga el menor ánimo de transigir sus diferencias.

En España tuvo su origen como medida general en la Constitución nacional de 1812, excepto en algunas leyes especiales,

⁽⁹⁾ VESCOVI, Enrique, Teoría General del proceso, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1984

principalmente de orden mercantil, como las Ordenanzas de Bilbao, en las que se previene que no se tramite juicio alguno antes de que los cónsules llamen a los interesados y propongan una transacción entre los mismos, y hagan lo posible para que esta transacción sea aceptada. Esta disposición fue reproducida en las matrículas de marina respecto de los matriculados o aforados, imponiendo también a las autoridades de marina la obligación de citar a los matriculados o aforados para avenirlos.

También en España, en una instrucción dirigida a los corregidores el 15 de mayo de 1788 se les había ordenado que evitaran, en cuanto de ellos dependiera y les fuera posible, los pleitos, procurando la avenencia entre las partes a objeto de que se compusieran amistosa y voluntariamente, para lo cual deberían hacer uso de aquellos funcionarios de la persuasión y no dando por terminado su intento sino después de emplear todos los medios persuasivos cuando encontrasen completamente irreconciliable y muy enconados los ánimos de los litigantes, de suerte que fuese necesario llegar a la vía judicial para que el Juez o tribunal resolviesen.

Asimismo, la Ley de 3 de junio de 1821, de dicho país, prevenía a los alcaldes que debían presidir los juicios llamados de conciliación, trámite indispensable para poder iniciar un juicio, imponiéndose como obligatorio, con cuyo carácter pasó a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, si bien en esta dejó de ser juicio y correspondió a los jueces de paz.

En esa ley de Enjuiciamiento fue regulada de modo que se la impone como obligatoria a las partes antes de comienzo de un pleito, y el juez municipal y los hombre buenos que pueden intervenir en la conciliación tienen como deber aproximar a las partes contendientes.

Autorizados escritores del siglo XX le negaron al Estado la facultad u obligación de procurar la conciliación de los intereses privados, diciendo que nadie debe ser más amante de la paz, del orden, de los intereses de su propio patrimonio que su dueño mismo; y apoyado en este concepto, BENTHAM, por ejemplo, al ocuparse de la acto de conciliación, reprobaba al Estado el entrometimiento en buscar la avenencia entre los ciudadanos, porque decía que la conciliación envuelve para uno de los que transigen, una renuncia de parte de su derecho a favor del otro, y como el Estado no debe procurar transacciones en materia de justicia, sino que ésta se cumpla en toda su extensión y sin sacrificio alguno, no puede prohiar un acto por el cual, si resulta conciliación, necesariamente ha de haber sacrificio de justicia por parte de uno de los litigantes. La conciliación –dijo BETHAM- es un mercado en el que gana más quien más regatea.

Otros, por el contrario, viendo en la conciliación un medio que el Estado tiene en su poder para procurar, sin sacrificio alguno, el reinado y pacífico cumplimiento del derecho, encuentran provechosos que los poderes públicos fomenten, en cuanto sea posible, la conciliación.

Entre éstos, hay quienes opinan que el Estado debe favorecer la conciliación, pero mediante ciertas condiciones como éstas: j) que sea

voluntaria y no obligatoria; y 2) que el Juez conciliador sea distinto del que ha de fallar el litigio en caso de promoverse.

Muchos tratadistas como BETHAM, BELLOT, BENCENNE, ALLARD, MEYER y otros citados por FABREGA y CORTES, se muestran partidarios de que el acto conciliatorio sea voluntario para los litigantes, los cuales queden en libertad para ocurrir a él cuando crean conveniente y provechosa la transacción y prescindir de provocarlo cuando sólo se trata de llenar una mera formalidad.

Por su parte la iglesia siempre ha considerado los pleitos como bruto de las pasiones humanas, peligrosos para las fortunas y las familias y contrarios al espíritu de paz, de caridad y mansedumbre evangélicas.

En el Evangelio de San Mateo se encuentran tres textos importantísimos que pueden considerarse como precedentes concretos: Dice uno: Al que quiere litigar contigo y quitarte la túnica, dale también el manto-. Otro expresa: Sé transigente con tu adversario pronto mientras estés en el camino, no sea que te entregue al juez-. Y el tercero: Si pecare contra ti tu hermano, ve y corrígele a solas; si te oyere, habrás ganado a tu hermano; pero si no te oyere, lleva contigo uno o dos, para que en boca de dos o tres testigos esté toda palabra.

En el Fuero Juzgo: En la ley 15, título 1º, libro II, del Fuero Juzgo se habla de los mandaderos de paz y avenidores, pero estos funcionarios no eran una institución permanente, sino que eran nombrados en cada caso por el Rey para avenir y conciliar los pleitos que éste les indicaba determinadamente.

Por lo tanto, la conciliación no fue en ese estatuto un trámite previo y necesario para litigantes, al decir de un procesalista español (Procedimiento judiciales, Fábrega y Cortés), sino que sólo existía en ciertas causas en que por la importancia de las mismas o de las personas que litigaban podían originarse perturbaciones, y para evitarlas el rey enviaba los mandaderos de paz para procurar una avenencia entre las partes.

No fomentaba, pues, el Fuero juzgo la avenencia entre los litigantes, como medida general, porque la ley 5ª., título 2º., libro II, la prohíbe, una vez comenzado el juicio, bajo pena de pechar al Rey, tanto como fuese lo que se reclamase en la demanda.

Las partidas: no se encuentra en ellas regulada la conciliación o avenencia, aunque si existe la institución de los avenidores o amigables componedores, que presenta su analogía con aquella, pero que difiere en que la amigable composición es un verdadero juicio en que los litigantes eligen sus jueces que han de decirlo por medio de una sentencia o laudo.

Todo lo anterior puede decirse que son precedente de la institución de la conciliación, pues en su forma actual tuvo su origen en el siglo XVIII y se generalizó con la revolución Francesa, que la prohijó con entusiasmo.

Se ha estimado que fueron poderosos en el ánimo revolucionario, para la adopción de la conciliación, los escritos de VOLTAIRE. Por ejemplo, decía éste que en una carta escrita en 1745:- La mejor ley, el mas excelente uso, el mas útil que yo hay visto jamás,

está en Holanda. Cuando dos hombre quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el tribunal de los jueces conciliadores, llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado y un procurador, se hace de pronto retirar a estos últimos, como se aparta la leña de un fuego que se quiere extinguir. Los pacificadores dicen a las partes: Sois unos locos porque querer gastar vuestro dinero en haceros mutuamente infelices; nosotros vamos a arreglar sin que os cuente nada. Si el furor por pleitear es sobrado fuerte en esos litigantes, se aplaza para otro día, a fin de que el tiempo suavice los síntomas de la enfermedad; en seguida los jueces les envían a buscar una segunda, una tercera vez; si su locura es incurable, se les permite litigar, como se abandonan a la amputación de los cirujanos los miembros gangrenados; entonces la justicia hace su obra.

La revolución, en efecto, dispuso por medio de la ley del 24 de agosto de 1790 que no se admitiera demanda alguna sin previo intento de conciliación y que a éste no podrían concurrir curiales o apoderados.

Por otra parte, como las instituciones jurídicas que rigen a la iglesia y como ésta ha tenido gran influencia en la historia social, cultural y jurídica de todos los pueblos que a esa religión se han sometido, hay antecedentes en la materia, que de una u otras forma sirven de base a la estructuración de la sipnosis de la conciliación que nos ayuda a ver cómo la conciliación no es un instituto jurídico y social ajeno a los sentimientos humanos, sino que, por el contrario, es elemento primordial en el atemperamiento de las relaciones humanas.

Así, tenemos que el derecho canónico, tanto el anterior (codex de 1917), como el nuevo (codex de 1983), ha regulado el fenómeno de la conciliación, como el deber cristiano que tiene tanto las autoridades o jueces, como los particulares para evitar los litigios. El canon de 1446, en sus numerales 2 y 3, recoge toda filosofía antigua que venía practicándose, salida de pasajes bíblicos, como Mateo 18, versículos 15-16, donde ordenaban siempre la procuración de un arreglo amistoso tendiente a evitar la lite o si ya la había, darla por terminada.

Tenemos que desde los siglos VII al XII la tendencia en el Derecho canónico que regulaba los procedimientos eclesiásticos, propendía hacia una actitud de procurara una reconciliación entre las partes, antes de una sentencia judicial; que el “consentimiento” fuera renovado, pero de todas maneras la conciliación en esa materia era facultativa, sin que existiera, como en las legislaciones de estado, la imposición de la figura como presupuesto procesal preordenante a una determinada decisión procedimental⁽¹⁰⁾.

Principio de Oportunidad

“En el Derecho Antigo Romano la persecución del delito correspondía al magistrado, la cognición del magistrado tenía carácter inquisitivo, inclinándose hacia el principio de Legalidad, puesto que los magistrado con “imperium” no estaban solo autorizados, sino que también obligados a proceder en los asuntos que caían bajo su competencia. Pero no había medida alguna que garantizara un

⁽¹⁰⁾ JUNCO VASQUEZ, José Roberto, La Conciliación, aspectos sustanciales y procesales, Ediciones Jurídicas Radon, Santa Fe de Bogota, segunda edición 1994, Pág. 7-12.

procedimiento efectivo contra todos los hechos punibles. Al pasar el procedimiento de las “quaestions”, se formo el sistema de acción popular. No existía, el deber de interponer una querrela, pero contra un desistimiento injustificado de la querrela se señalaba la pena de la tergiversación. En la época de los emperadores el procedimiento de cognición inquisitiva se restableció pero parece que el procedimiento de oficio era dominado por el principio de oportunidad. Por lo menos se puede deducir de la agravación de las penas de la calumnia y de la obligación del denunciante de encargarse de la querrela, la tendencia del legislador a proteger a la justicia penal principalmente contra los peligros nacidos de denuncia injustificada y no contra una dejadez de la persecución.

Tampoco el Procedimiento Germánico había base para el contraste del Principio de legalidad y de Oportunidad, en tanto que se mezclaban asuntos civiles y penales; pero en la época de los francos surgieron los primeros elementos del principio de legalidad; de modo análogo los escabinos de los tribunales secretos venían obligados a perseguir todos los hechos punibles de los que tuviese conocimiento. En el procedimiento inquisitivo común alemán el Principio de Legalidad triunfó; el mismo punto de vista se encuentra en las leyes alemanas de principio del siglo XIX, por ejemplo el Código Penal Bávaro de 1813.

El Código Procesal Penal de Francia de 1808 no mencionaba nada del principio de oportunidad. El Código Napoleónico se fundamentaba en el principio de Legalidad. Con la entrada en vigor del Código de Instrucción Criminal Francés, se fue poniendo en práctica la

costumbre regulada a través de una circular del Ministerio de Justicia de archivar los asuntos sin gran significado y que no afectare el orden público.⁽¹¹⁾

Momento clave en la evolución histórica del principio de oportunidad es aquel en que comienzan a intensificar las críticas entorno a la propuesta de reunir en un solo sujeto la función acusadora y juzgadora. Como es sabido, la situación derivó en la creación y desarrollo del Ministerio Fiscal como órgano independiente, permaneciendo sin respuesta, no obstante, la cuestión referente a la existencia o no de acusar. No es ajeno a esta situación el hecho del escaso desarrollo dogmático del binomio legalidad-oportunidad, así como el de los propios conceptos implicados en el mismo.

“En el Estado de Prusia las Leyes Procesales del 10 de Enero de 1848 y 13 de septiembre del mismo año, respectivamente atribuían la función investigadora al juez competente para el conocimiento del proceso principal, quién debía actuar de oficio y sujeto en dicha actividad al principio de legalidad. Por otra parte, se contemplaba, como único motivo de archivo, las faltas de indicios suficientes de criminalidad.

Otra era la situación de los Estados del Norte de Alemania allí, la primera fase del proceso estaba a cargo de la Fiscalía y apartada del juez. Precisamente, y como medio de garantizar la efectiva separación de las funciones juzgadora y acusador, había sido creada a imitación de la francesa, la figura del Ministerio Fiscal. A esta nueva institución

⁽¹¹⁾ Golschmidt, James, Principios Generales del Proceso Penal, “Editorial Europa-América Pag. 3 y 4

cuyas características esenciales quedaron en un principio algo imprecisas, se le encargaba de manera fundamental que no fuera perseguido ningún inocente ni restara sin castigo ningún culpable.

En este marco, donde cabe diferenciar netamente una doble zona de influencia: La orilla izquierda del Rin y Baviera, bajo el peso del Código de Instrucción Criminal y aquella otra marcada en mayor medida por la experiencia anglosajona, estalla la polémica principio de legalidad – principio de oportunidad, al entender que este último debía ser uno de los que informara de manera necesaria la nueva regulación que se proponía en adelante.

Se proponía la conveniencia de atribuir al fiscal la discrecionalidad suficiente que le permitiera decir, en función de su apreciación sobre la existencia o no de interés público y la persecución de determinados hechos delictivos.

Cuando en 1877, entra en vigor la regulación procesal penal unificada, el principio de legalidad había logrado su punto de vigencia y conocimiento más álgido, al tiempo que dicha aplicación iba poniendo de manifiesto sus desventajas.

Desde la perspectiva Alemana, la historia de su vigencia a partir de este momento es del progresivo decrecimiento en su aplicación.

Hacia 1888, se empezaba a percibir la necesidad de una suavización de la obligación de acusar. Ante el incremento de las críticas por la excesiva penalidad del Estado, así por la sobrecarga de trabajo de los tribunales atribuida en buena medida a la persecución de los llamados delitos de bagatela; se creó en 1903 una Comisión de

expertos para trabajar sobre la exigida reforma del proceso penal. Se llegó a plantear en su seno la convivencia de abolir el principio de legalidad. Tal propuesta, rechazada por la mayoría, coadyuvaron, junto con la crítica ya mencionada, aun dictamen de sus miembros a favor de una apertura hacia el principio de oportunidad. Este se recomendó para los delitos menos graves, los hechos accesorios y los actos cometidos en el extranjero. El proyecto final se presentó ante la Cámara Legislativa en 1909. Ni él, ni otro posterior tuvieron una acogida favorable, pero no cabe negar que sentaron las bases de la posterior reforma, suspendida provisionalmente por el estallido de la primera guerra mundial.

Posteriormente y durante el período de interguerras, la aplicación del principio de oportunidad se fue ampliando de manera progresiva, no sin que ello suscitara oposiciones encontradas.

La llegada al poder del Nacional Socialismo no paró en absoluto la expansión del principio de oportunidad. Muy al contrario, el principio de legalidad se consideró como un aspecto más de las ya superadas concepciones liberales.

Parecía clara el empeño Nacional Socialista en convertir al Ministerio Fiscal en único señor dueño de la actividad previa al proceso penal, con el argumento de que cualquier tipo de control en tal sentido no era sino reflejo de unas concepciones liberales sin fundamento. La práctica eliminación de la vigencia del principio de legalidad a que hubiera conducido esta política se vio frenada por el fin de la segunda guerra mundial.

Finalizada la guerra, se busca elaborara una regulación del binomio legalidad – oportunidad o retomar la existencia antes de 1933. La Ley de unificación del 12 de septiembre de 1950, acogió esta segunda posibilidad devolviendo la situación a la vigente diecisiete años atrás. Siguiendo esta concepción se exime a la Fiscalía de la persecución penal en aquellos hechos considerados de bagatela, por último en 197, el principio de oportunidad se instituye plenamente en el proceso penal Alemán.⁽¹²⁾

Por otra parte la mayoría de países Iberoamericanos habían conservado hasta hace poco, un modelo de procedimiento penal anterior al llamado movimiento de reformas del siglo XIX en Europa Continental, esto es, fueron depositarios de la organización judicial y de las leyes procesales inquisitivas de sus colonizadores y conservaban rasgos vigorosos de la legislación colonial.

Por excepción se halla en los países Latinoamericanas un procedimiento penal semejante al que guío la transformación europeo – continental en el siglo XIX, a partir del código francés de 1808, estructurado sobre la base de una instrucción preparatoria, un procedimiento intermedio (hoy audiencia preliminar de CPP Italiano) y un juicio con debate continuo, oral y público.

Como resultado de esta situación se crea el Código Procesal Penal modelo para Ibero-América que tiene como base, el código procesal penal para la provincia de Córdoba (Argentina), vigente de 1940 y cuyo proyecto terminara en el año de 1939, los profesores

⁽¹²⁾ ARMENTA, DEU, Criminalidad de Bagatela y Principio de oportunidad, Alemania España, Pag. 74 – 76

Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde. Conforme a ese antecedente, la estructura fundamental del procedimiento común deriva de los Códigos italianos de 1913 y de 1930, con influencia, también, de la ley de Enjuiciamiento Criminal Española y de la Ordenanza Procesal Penal Alemana, leyes que además, reconocen la influencia común del antiguo Código de Instrucción Criminal francés de 1808 y sus reformas. En 1978, Jorge A. Clará Olmedo, presentó las llamadas “Bases de un código Tipo para Latinoamérica”, obra que ya posee una estructura normativa completa.

La estructura fundamental del proyecto seguía el mandato anterior y, por tanto, sus antecedentes principales. En general, el proyecto conservó su estructura principal aun cuando muchas de las reglas e institutos originarios fueron transformados y cambiados de lugar sistemático, pues se consideró necesario incorporar las reformas del sistema y problemática actual de la administración de Justicia penal, surgida a partir de la finalización de la segunda guerra mundial. Hoy el proyecto ha variado algo de estilo, según se verá, por influencia general de la estructura y soluciones de la Ordenanza Procesal Penal Alemana sobre el antiguo modelo, criterio de solución que han venido a corroborar los nuevos Códigos de Italia y Portugal.

El Código Procesal Penal modelo para Ibero- América conoce formas abreviadas de concluir el proceso penal, que no son propiamente procesales, sino que antes bien están vinculadas con mayor vigor a la diversión, que los modos de reaccionar frente al conflicto social con consecuencias jurídicas alternativas, que

desplazan la pena o, cuando menos, no poseen culturalmente, ni jurídicamente el significado de una pena. Estas maneras de tratar el conflicto producen, sin embargo, un ahorro considerable de recursos y energía para el sistema de administración de justicia penal. Aunque ejerzan una influencia decisiva sobre el tipo de procedimiento (ejercicio de las acciones), se trata, principalmente de medidas referidas a la reacción penal estatal (pena o medida de seguridad y corrección); precisamente por ello, no están regulados particularizadamente en el proyecto pero si están indicados en él a manera de ejemplo: Los Criterio de Oportunidad.⁽¹³⁾

El principio de oportunidad ha sido implementado en países Latinoamericanos como Costa Rica, Guatemala, Brasil, Perú, El Salvador, entre otros. En lo que respecta a nuestro país, el Programa Nacional de Reforma Legal del Ministerio de Justicia, hecho público durante el año de 1993, contiene un componente sobre las reformas penales.

El programa toma en cuenta dos exigencias de nuestra realidad: primera, generar un sistema de investigaciones eficiente y respetuoso de la ley, segunda, adecuar la legislación penal, procesal penal y penitenciaria al sistema de derechos y garantías constitucionales previstas en los Pactos internacionales aprobados por El Salvador, sin cuyo respeto cualquier sistema procesal es sospechosos de arbitrario y pierde legitimidad social.

⁽¹³⁾ MAIER, Julio, Revistas de Ciencias Jurídicas, Mecanismos de Simplificación del Proceso Común, Pag. 123

No hace falta mencionar que el sistema procesal penal que estuvo vigente desde 1974, no correspondió a la normativa constitucional de hacer efectiva una pronta y cumplida justicia, cuya finalidad, más que la búsqueda de la verdad real o material, sea la solución de un conflicto y no, como fuente generadora de muchos más.

Por el contrario, el nuevo Código Procesal Penal implica un verdadero cambio en la manera de administrar justicia penal y modifica radicalmente las caducadas prácticas judiciales y genera, de esa forma, nuevas figuras procesales penales como los criterios de oportunidad, El Procedimiento Abreviado y la Conciliación que constituyen un avance real en materia adjetiva puesto que solucionan los presupuestos delictivos a perseguir, con lo que se disminuiría al menos ese fue uno de sus objetivos el número de asuntos en los tribunales y población reclusa y se adecuaría a cada situación concreta la ley con vista a su inaplicación o suspensión si las circunstancias concretas así lo determinen.⁽¹⁴⁾

1.8 Marco Doctrinario Conceptual.

Tratando de hacer más comprensible la comprensión de la investigación a realizar se considera pertinente elaborar la interpretación de unos conceptos que se utilizarán en el desarrollo de la Investigación a realizar entre los cuales están los siguientes:

Acción Penal:

⁽¹⁴⁾ SERRANO, Armando Antonio y otros "Manual de Derecho Procesal Penal, Proyecto PNUD Pag. 387-388

Es el requerimiento por parte de su titular para que se desarrolle la investigación de un hecho punible, y así poder deducir responsabilidad en el hecho.

Acción Penal Privada:

Es aquella que se desarrolla en aquellos delitos que sólo pueden ser perseguidos por la víctima, ya que se halla afectado únicamente un interés o bien jurídico de naturaleza personal.

Acción Penal Pública:

Es aquella que se desarrolla en base al principio de oficialidad, ya que la Fiscalía General de la República como organismo del Estado es la que tiene el monopolio de la investigación.

Acción Penal Pública Previa Instancia Particular:

Es aquella en que la investigación del delito debe ser de oficio, pero ésta no puede ser iniciada si la víctima no da su consentimiento.

Acusación

Es la petición que hace el fiscal o el querellante luego de haberse reunido suficientes elementos de prueba y concluida la investigación, para que se dicte la apertura del Juicio Oral y público.

Admisión de la prueba:

Tiene relación en el principio de prueba libre, es una regla para que el tribunal admita cualquier medio de prueba que se refiera directa o indirectamente, al objeto de investigación y sea útil al descubrimiento de la verdad.

Apertura del Juicio

Momento procesal divisorio en el proceso penal entre la fase de instrucción formal y la fase de la vista pública.

Caducidad

Se entenderá como la extinción de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla o la cesación del derecho de entablar o proseguir una acción o un derecho en virtud de no haberlo ejercitado dentro de los términos para ello.

Conciliación

Como procedimiento la conciliación se integra por los tramites y formalidades de carácter convencional o imposición legal, para posibilitar un acuerdo entre quienes tienen planteado un problema jurídico.

Criterio de Oportunidad:

El principio de oportunidad da vida a un criterio de oportunidad que es aquel mediante el cual su aplicación trae consecuencias

inmediata la no persecución de la acción penal a favor del imputado en que se aplica.

Daño Social

Es el perjuicio inmediato que experimentan los individuos integrantes de la sociedad por la comisión de un hecho punible que protege intereses comunes o difusos

Declaración

Para Manuel Osorio, “es la manifestación que hace una persona para explicar a otra (s), hechos que le afectan o le son conocidos, sobre los cuales es interrogado; la manifestación en un procedimiento judicial, a fin de tratar de conocer la verdad sobre las cuestiones debatidas. Cuando la declaración es de las partes en materia civil o laboral se llama confesión en juicio.

Delitos menos graves

Aquellos hechos punibles sancionados con pena de prisión hasta de tres años como máximo.

Delitos Graves

Aquellos hechos delictivos cuya sanción penal sea de prisión que excede de tres años.

Derecho de Defensa

Para Cabanellas es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar dentro de las mismas acciones y excepciones que respectivamente pueden corresponderles como actores o demandas; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral. La potestad de repeler los ataques directos e injustificados en los límites de denominación legítima defensa.

Extinción de la acción Penal

Es la causa que anula o torna ineficaz la persecución penal.

Fiscal

Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia; principalmente en las causas criminales para mantener si así se estima conveniente frente al abogado defensor, la acusación pública contra personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punible.

Hacinamiento carcelario

Sobrepoblación en los centros penales, los cuales no dan abasto para el número de reos que ingresan trayendo como consecuencia una serie de problemas para los centros penales.

Imputado

Persona a quien se le atribuye una culpa, la cual es capaz moralmente.

Penal

Presidio o penitenciaría, lugar donde el condenado purga su pena.

Política Criminal

Es aquella que el estado desarrolla con el fin de hacer uso del poder penal, así tenemos que en síntesis es el conjunto de instrumentos y reglas que orientan el ejercicio de la violencia estatal hacia determinados objetivos.

Procedimiento Abreviado

Es un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acción justa aquellas en que por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se tome largos costos y complicados.

CAPITULO II

Desarrollo de Algunos Principios Procesales en relación a las Salidas Alternas del Proceso penal.

2.1 Principio de la Verdad Real

Frente a cualquier hecho de la vida el hombre común adquiere un conocimiento más o menos perfecto del mismo, dado que el orden espiritual y sensible encuentra correspondencia con el mundo exterior. Este último se presenta ante los ojos del observador, y provoca naturalmente la convicción de cómo ha sucedido el hecho. Sin embargo, en todos los campos de la ciencia la realidad no es igual. En la ciencia del derecho procesal se intenta conocer el hecho como históricamente ha acontecido, vale decir que el juzgador actúa como el historiador, debe recoger los rastros que el hecho criminoso ha dejado y reconstruirlo hasta conocerlo en sus mínimos detalles. Tarea harto difícil por cuanto se trata de establecer si el hecho ha sucedido en realidad y si el imputado es el autor del mismo, en cuyo caso recaerá una sentencia condenatoria que tornará irreparable la situación si el Juzgador yerra en el conocimiento del hecho.

El Juez Penal conoce a través de la experiencia y del intelecto. Aparecen en su labor una serie de prejuicios que la propia ciencia le impone y que consisten en establecer cuál es el límite de su conocimiento; ello será lo que denominamos estadios del conocimiento del juzgador frente a los hechos.

Tenemos en primer lugar al estado de ignorancia, es decir, la ausencia de todo conocimiento. Ello le ocurre al Juez Penal en el

momento de la comisión del delito; otros son los que recogen rastros, los que perciben. Recién después de una larga serie de hechos llega la noticia al Juez Penal. Este debe comenzar a recorrer el camino que lo lleve a conocer el hecho criminoso en sus particulares circunstancias. Hacia allí se dirige el conocimiento, hacia el suceso histórico tal como aconteció.

La prueba tiende a dos objetivos según la opinión de los autores. Algunos sostienen que a la obtención de la verdad real, mientras que otros afirman que se dirige al logro de la certeza subjetiva del Juez. Se equivocan los segundos, por cuanto la prueba tiende a demostrar la verdad real, y esta última es la que provoca la certeza en el juzgador por la firme adhesión que le presta el entendimiento. No puede haber certeza sin estar referida al resultado de la prueba, es decir a la verdad real. Puede ser negativa o positiva, pero siempre referida a las conclusiones de hecho a que se arriba con el material probatorio incorporado. No existe una certeza abstracta, o dicho de otro modo, una certeza no basada en una realidad concreta. La certeza siempre se basa en una conclusión de hecho que se encuentra en el mundo de la realidad.

A esta altura podríamos anticipar que la verdad para el Juez Penal, es la conformidad de la idea con el suceso histórico criminoso, cuando el suceso histórico criminoso ha sido comprobado por el Juez y se corrobora la correspondencia de la idea con la realidad. En este caso se dice que el Juez está en posesión de la verdad, y eso es lo que denominaremos certeza.

El hombre naturalmente tiende a conocer la verdad. Por ello es más sencillo afirmar que el Juez en la mayoría de los casos, está condicionado para conocer la verdad y obtener la certeza. A punto tal es verdadera esta última afirmación, que cuando el Juez se encuentra frente a una duda insuperable tiene la certeza de que duda, y de esto no duda, ya que no duda de lo que duda. He allí la prueba de la capacidad de la inteligencia para conocer.

Si sostenemos que la verdad es la conformidad de la idea con el suceso histórico criminoso tal como ha acontecido, esa concordancia existe para todos, no sólo para el Juez sino también frente a aquellos que quieran confrontarla en la motivación descrita por aquél en la sentencia.

Es correcta la afirmación de que la certeza no es lo mismo que la verdad, la certeza es el estar en posesión de la verdad, la mayor adhesión que presta el conocimiento al juicio: en cambio la verdad es la realidad del objeto en conformidad con la idea del Juez respecto de ese objeto, o suceso histórico criminoso.

Con la aplicación de las salidas alternas del proceso penal se rompe con este principio de la verdad real, pues al aplicar estas ya no les interesa el conocimiento de aquella, si no mas bien lo que buscan es una verdad formal o consensual, pues con la aplicación de estas no importa saber la realidad de cómo sucedieron los hechos investigados, si no mas bien entran en juego otros elementos u otros intereses debido a la finalidad con la que son creadas tales salidas alternas,

elementos entre los cuales de seguro encontraremos una buena negociación entre las partes intervinientes en el proceso.

2.2 Principio de Oportunidad

Al referirnos al principio de Oportunidad, necesariamente hay que referirse a su contrario “principio de legalidad” o “principio de obligatoriedad” o “principio de legalidad”, aunque para algunos autores la denominación “principio de legalidad” es incorrecta pues si es contrario al principio de oportunidad no significa que este sea ilegal, sino que la misma ley avala el principio de oportunidad por lo tanto su legalidad no debe ponerse en duda y por consiguiente es un error llamarlos.

Para comenzar diremos que el principio de obligatoriedad consiste en la iniciación inevitable del proceso penal ante la sospecha de la comisión de cualquier hecho punible con la correspondiente intervención de la Policía, de la Fiscalía general de la República o del Juez de Paz, sin que tales órganos persecutores estén facultados para hacer cesar la persecución penal, en tanto subsistan los presupuestos materiales que la han provocado y se haya descubierto al presunto autor.

Sin embargo no debemos perder de vista el origen del principio de obligatoriedad; porque afirmar que actualmente ese principio tiene plena vigencia constituye un absurdo, desconocer la práctica cotidiana que sugiere el funcionamiento del entero sistema penal, en la medida

en que los casos son seleccionados en todos los niveles y con diferentes motivaciones.

En efecto, el principio deriva de teorías absolutistas de la pena, de las ideas de Kant y Hegel en cuanto a que, en forma imperativa y categórica, todo hecho en apariencia delictivo debía traducirse, necesaria y obligatoriamente, en una acusación y en un proceso penal-cosa que en nuestros tiempos resulta absurdo e imposible.

En primer término, ningún sistema penal está capacitado para responder a todos los hechos delictivos que ocurren en la comunidad: ni la policía sería suficiente, ni los tribunales serían suficientes, ni las cárceles serían suficientes. Existe un margen muy amplio de hechos delictivos a los cuales el sistema no da ninguna respuesta. No sólo se hace referencia a la cifra negra de la criminalidad, es decir aquella que nunca se denuncia, sino además a la que habiendo sido denunciada, el mismo sistema es incapaz de investigar y tratar.

La verdad, debemos reconocerlo, es que el sistema penal se aplica más enfáticamente sobre ciertos grupos sociales y es más suficiente para la persecución de ciertos delitos- los denominados comunes y convencionales- pero no tiene respuesta para la delincuencia no convencional en cualquiera de sus dos formas: abuso de poder económico, y abuso de poder público o político.

En ese proceso de selección intervenimos todos, algunas veces aún sin saberlo. En efecto, inclusive la víctima selecciona cuando no denuncia hechos delictivos ocurridos en su perjuicio porque no tiene interés en hacerlo, porque quiere para evitarse problemas,

porque desconoce sus derechos, porque su agresor se lo impide, entre otras razones.

La Policía también selecciona porque resulta imposible atender todas las denuncias, o porque no tiene idea de quién puede ser el autor del hecho que se le denuncia.

También El Ministerio Público selecciona, además los Tribunales.

Este proceso selectivo escapa a los controles jurídicos y políticos necesarios. Carece de transparencia porque generalmente no se admite, todo lo contrario se oculta y a veces se ignora, de ahí la necesidad de regular ese terreno, comenzando por reconocer la verdad: el hecho de exista procesos de selección, pero manteniendo como regla la obligatoriedad, para luego, por vía de la excepción establecer los casos en los cuales se pueda dejar de acusar.

Así como hay proceso selectivo, también en muchos casos, es un absurdo seguir con el criterio de obligatoriedad, pensemos en el caso de un conductor irresponsable, que por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas perdió el control de su vehículo y callo a un barranco donde la victima mortal fue su propio hijo, ¿sería racional seguir con la persecución del hecho? Si para esta persona cualquier pena que se imponga sería ínfima frente a la muerte de su hijo, o bien en el caso de que una persona en victima de extorsión por haber realizado una conducta delictiva de menor envergadura, y no la puede denunciar por temor a que se inicie proceso penal contra ella.

En fin podemos mencionar una infinidad de casos en los cuales, la instauración del proceso y la posible aplicación de una pena carece de sentido común y no beneficia a nadie.

El principio de oportunidad trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales, ordinariamente, debería acusarse por un aparente hecho delictivo. Este sistema ha sido tradicionalmente seguido como regla en los países de tradición jurídica angloamericana, pero también es adoptado al menos como excepción al principio de obligatoriedad en algunos países ,europeos encabezados por Alemania.

El criterio de oportunidad puede y debe ligarse a una concepción utilitaria y realista sobre la legitimación y el fundamento, el fin y el límite de la aplicación de las penas. Constituye un intento de conducir la selección en forma racional, con criterios de política criminal antes que arbitrarios, sobre todo con la posibilidad de ejercer un control y exigir responsabilidad en quienes lo aplican.⁽¹⁵⁾

De acuerdo con esta ideas el principio de oportunidad tiene como objetivos básicos, en primer término, descriminalizar cuando haya mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena. En segundo lugar, pretende volver los ojos hacia la víctima, en la medida en que, en muchos casos, su aplicación exigiría la indemnización previa. En tercer lugar procura la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los atascados tribunales,

⁽¹⁵⁾ GONZALEZ ALVAREZ, Daniel, El principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción penal, en Revista Justicia penal y Sociedad, Guatemala, 1993, Pag. 44

así como las hacinadas cárceles, de manera tal que permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, la afirmación del principio de oportunidad no resulta una postulación injusta, por referencia a la igualdad ante la ley de todos los habitantes, propia del Estado de derecho, sino, por el contrario, un intento por conducir la selección según fines concretos (uno de ellos puede ser, precisamente, corregir la aplicación práctica desigual de la ley), sin dejarla abandonada al arbitrio o al azar. Oportunidad significa, en este contexto, la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones político criminal

2.3 Principio de Economía Procesal

Se tiende a lograr, dentro de la actividad procesal, que se desarrolle con la mayor economía de trabajo, de energía y de costo. O sea, la obtención del mayor resultado con el mínimo de esfuerzo para posibilitar, simplificando el procedimiento, la mas rápida decisión final,

o de las cuestiones que eventualmente pueden plantearse en su curso.

Las salidas alternas del proceso penal llevan como uno de tantos objetivos la consecución de tal fin, el cual es el ahorro de recurso de la administración de justicia, pues al aplicarlas el desgaste que sufre el Órgano Judicial es mínimo, ya que no se lleva a prisión y además no se sigue el proceso normal el cual en cierta medida significa una considerable inversión de recursos, los cuales pueden utilizarse para la investigación y juzgamiento de otros delitos los cuales por su gravedad son un peligro inminente para la sociedad.⁽¹⁶⁾

Según Manuel Osorio “Principio rector del procedimiento judicial que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, acumulación de acciones, y Salidas Alternas del Proceso penal son medidas encaminadas a conseguir tal fin.

En cambio Cabanellas: la locución que caracteriza el procedimiento simplificados de los trámites y causa en juicio . Ya en zona polémica entre los individualistas y los oficialistas, aparece impulso procesal de oficio para impedir la negligencia a las maniobras dilatorias por las partes. Frente a actitudes procesales en contrario los juzgadores cuentan entonces con un elemento suplementario de juicio o fallos que persigue prolongar una situación litigiosa que lo favorecen, y que puede arrebatarlo a la sentencia adversa. La nulidad de defensa contribuye también a facilitar los trámites; y la justicia lo es más cuanto

⁽¹⁶⁾ Barrientos Pellecer, Cesar, La desjudicialización en el Nuevo Proceso Penal Guatemalteco. Revista Justicia Penal y Sociedad, Guatemala, 1993 pag. 50-51.

menos dura la situación de injusticia que una de las partes alega y que en su caso, el fallo firme reconoce y repara.

CAPITULO III

Análisis Jurídico de Las Salidas Alternas del Proceso Penal

3.1 Las Salidas Alternas en La Constitución de la República Vigente

En Nuestro país existe una jerarquía en cuanto a la prioridad de la norma jurídica y es el caso que dentro de esa jerarquía, nuestra Constitución es colocada como ley primaria, ya que en ella se encuentran reguladas una serie de garantías, derechos y obligaciones que todo ciudadano tiene y a la vez esta sirve de base para que el ordenamiento jurídico secundario se desarrolle mas ampliamente. Amparado en lo anterior, la Constitución por ser norma primaria regula como ya se dijo una serie derechos y garantías que toda persona tiene, tal es el caso que el Art. 3 de la misma Constitución manifiesta la igualdad de la persona ante la Ley, sin ningún tipo de distinción ya sea de nacionalidad, raza, sexo o religión por lo que ninguna persona puede ser privada de los derechos que esta disposición consagra. Asi mismo en el Art. 11 del citado cuerpo legal dice que “nadie puede ser privado del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”por lo que cuando a un ciudadano se le impute un delito, éste se debe considerar inocente mientras no se pruebe lo contrario, conforme a la ley respetando las garantías necesarias para su defensa en atención a lo dicho en el Art. 12 del mismo cuerpo legal en comento.

Pero es en el Art. 13 en el que se establece la brevedad de los plazos en los cuales el imputado debe permanecer detenido para posteriormente si, tal como lo establece el inc. 4 de este mismo artículo, por razones de defensa social podrá el imputado ser sometido a medidas de seguridad siempre y cuando estas lleven un carácter de tipo reeducativo o de readaptación. Cabe mencionar que tales medidas solo se podrán aplicar a sujetos que por su actividad antisocial, inmoral y dañosa revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos.

Es este artículo el que marca la pauta para que solo vayan a prisión aquellos individuos que ofrezcan una alta peligrosidad para la sociedad, no así aquellos que cometen un delito pero que a criterio del sistema judicial y más que todo por razones de política criminal no representen un riesgo de gran magnitud para la sociedad. Por tal razón se instituyen mecanismos encaminados a reemplazar de manera sostenida la utilización del proceso penal de la prisión provisional y de las penas privativas de libertad, por formas alternativas que evitan el inmenso costo social, moral y personal de la prisión, pues esta no cumple funciones de integración sino de exclusión social y con las cuales se agrava la conducta antisocial irrespetando así el art. 27 en su inc. 3, en el cual se establece que los centros penales se organizaran con el objeto de readaptar y corregir a los delincuentes.

El Art. 15 de la Constitución dice “Nadie podrá ser juzgado si no es conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hechos que

se trata y por los tribunales que previamente haya establecido en la ley”. Por lo que la persona tiene Derecho que se le juzgue conforme a la ley vigente al momento de cometerse un hecho punible; en atención al principio de legalidad; excepcionalmente una norma penal creada posterior al hecho ilícito puede ser aplicada al autor de tal hecho siempre y cuando le sea más favorable a éste, tal es el caso de la retroactividad de la ley

El Art. 182 No. 5 es la base importante para la aplicación de las Salidas Alternas del proceso Penal, pues estas tienen por objeto el descongestionamiento tanto del Órgano encargado de la administración de justicia, como del sistema penitenciario y como anteriormente se dijo el propósito de las Salidas alternas del proceso penal, llamadas por algunos autores como “desjudialización en el proceso penal”, es reducir al mínimo los tramites judiciales, además limitarse a su máxima necesidad la aplicación de la prisión provisional y en general, simplificarse el proceso penal común de los casos permitidos por la ley.

En consecuencia son actuaciones judiciales sintetizadas y medios sustitutivos pero con igual eficacia que el Procedimiento Común, logrando con esto que la administración de justicia se ocupe de los problemas penales realmente graves, logrando con esto una pronta y cumplida justicia

Es también derecho de la persona, alegar que un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias. Las Salidas Alternas del Proceso Penal especialmente tres de ellas como lo son La Conciliación, El

Procedimiento Abreviado y Los Criterios de Oportunidad como tema eje de esta investigación deben ir encaminadas a respetar las garantías básicas ya mencionadas y que nuestra Ley Primaria regula por lo que deben ser respetadas a la hora de aplicar cada una de estas Instituciones.

3.2 Procedimiento Abreviado: Regulación, Admisibilidad y Procedencia.

Pues bien, dentro del proceso penal actual se regulan en Código Procesal Penal en el Libro Tercero, los procedimientos Especiales dentro de los cuales se regula también el denominado Procedimiento Abreviado del cual debe destacarse que constituye, en el Derecho Penal Moderno, un instrumento que se inspira en una exigencia de rapidez como el mismo nombre lo indica Procedimiento Abreviado, Acelerado o Monitorio, este procedimiento especial constituye una forma de obviar el proceso común, mas bien es una forma de simplificación del proceso o una Salida Alternativa al Proceso Penal común, toda vez y cuando se cumplan con ciertos requisitos que en El Código Penal se exigen.

El Procedimiento Abreviado esta regulado concretamente a partir de los Arts. 379 y 380 de Código Procesal Penal Vigente. El primero se refiere a la admisibilidad de Procedimiento Abreviado, el cual según dicha disposición se podría proponer desde el inicio del Procedimiento, hasta la Audiencia preliminar siempre y cuando

cumplan ciertos requisitos, entre los cuales están: Que el Fiscal solicite una pena no privativa de libertad o de prisión hasta de tres años; Que el imputado admita el hecho y a la vez de su consentimiento de manera libre para la aplicación de este procedimiento, pues según lo regulado en el Código Procesal Penal vigente en su libro tercero donde se contemplan los procedimientos especiales. Es necesario también que la defensa acredite que el imputado a prestado de manera libre su consentimiento, por otra parte el segundo artículo antes aludido manifiesta el trámite del Procedimiento Abreviado que debe de tratarse ya como un acuerdo de las partes y puede proponerse en el requerimiento Fiscal presentado antes de la audiencia inicial y en la etapa de instrucción, antes o en audiencia preliminar. Pero si se da fuera de audiencia, las partes por medio de un escrito solicitarán al Juez a una audiencia para dar tratamiento al Procedimiento Abreviado, teniendo la obligación el Juez de convocar a una audiencia especial para dar tratamiento a esta solicitud, posterior a ello dar una resolución, ya sea absolviendo o condenando al imputado conforme a lo prescrito en el Art 380 N° 4°. Si condena la pena impuesta no será superior a la requerida por El Fiscal; de igual forma siempre en la normativa secundaria los artículos 248 N° 6 , 313 N° 5, 316 N° 6, 256 N°7, 320 N°6, de Nuestro Código Procesal Penal hacen referencia, a la solicitud, proposición y aplicación del procedimiento Abreviado. Por otra parte es necesario traer a cuenta que de acuerdo al artículo 422 del Código Procesal Penal hace referencia a que recurso se puede acudir de la resolución del procedimiento Abreviado

y dicha disposición dice “Además de los casos especiales previstos por la ley, sólo podrá interponerse este recurso contra las sentencias definitivas o los actos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen o que denieguen la extinción de la pena y la resolución que ponga término al Procedimiento Abreviado”. De esta disposición se concluye que en la resolución dada en el Procedimiento Abreviado, se puede recurrir al recurso de Casación al cual se refiere la disposición en comento.

En síntesis puede decirse que la figura del Procedimiento Abreviado es desarrollado de una manera muy completa porque además de ser acelerado brinda un medio de impugnación de la sentencia o resolución resultante de la aplicación de tal procedimiento recurso estipulado en el Art. 422 Pr. Pn.

En Caso que exista una resolución condenatoria se podrá aplicar una Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena regulada en el Art. 77 Pn.

3.3 Criterios de Oportunidad: Regulación Admisibilidad y Procedencia.

Acciones en que Procede

En nuestro sistema, el legislador salvadoreño, en el art. 19 Pr. Pn., hace una clasificación de las acciones penales, dividiendo en: Acción Penal Pública, Acción Penal Pública Previa Instancia Particular y Acción Penal Privada, sin embargo, la forma en que se las denomina o clasifique, no interesa tanto como tener presente que cualquiera que

sea la modalidad de ejercicio, éstas tendrán siempre un contenido eminentemente público.

En efecto, la existencia de las dos últimas modalidades, no debe mover a confusión respecto de la titularidad de la pretensión punitiva. El derecho de penar corresponde, siempre y exclusivamente, al Estado, aún cuando supedita su actuación a requisitos previos como en las acciones dependientes de instancia privada”(art. 26 Pr. Pn.), o ceda la facultad de inicio y ejercicio de la acción al particular afectado, en virtud del predominio de sus intereses como en las acciones privadas (art. 28 Pr. Pn.). En tal sentido, esas modalidades constituyen derechos subjetivos individuales que condicionan, por vía de excepción, la actuación de la ley penal y, por ende la potestad sancionadora del Estado. El Código Procesal Penal no puede negar, sino sólo establecer los medios o formas en que pueden ser ejercidos”. En conclusión podemos decir que el Art. 20 Pr. Pn. Cuando hace referencia a las acciones en las que procede la aplicación de los criterios de oportunidad debemos entender que opera en la acción pública y la acción pública previa instancia particular, tal afirmación tiene su fundamento en el Art 20 Pr. Pn., porque cuando hace mención a las acciones públicas no especifica el tipo de acción que se ha de aplicar si es acción pública en estricto sentido o bien acción pública previa instancia particular. Ahora bien, en las acciones privadas definitivamente no procede la oportunidad de la acción, en vista de que en el Art. 400 Pr. Pn. Es claro en mencionar que la querrela se debe presentar directamente al Tribunal de Sentencia.

Sujeto procesal que lo Solicita

En relación a este apartado es importante dejar en claro ¿quién puede solicitar la aplicación de los Criterios de Oportunidad en la acción pública?. En este análisis debe partirse de lo que establece el art. 20 inc. 1º e Inc. Final del Pr. Pn. , que nos señala que es una facultad exclusiva de la Fiscalía General de la República, siendo el único ente que puede solicitar tales criterio, en tanto que tal petición se enmarca en las posibilidades de disposición de la acción pública por parte de éste.

Conviene comentar que los Jueces de Paz e Instrucción no pueden aplicar en forma oficiosa un Criterio de Oportunidad cuando el Fiscal no esta de acuerdo con esa medida.⁽¹⁷⁾

Tramite para la Aplicación de un criterio de Oportunidad

De conformidad con el Código Procesal penal, la solicitud para la aplicación de un Criterio de oportunidad puede realizarse en tres momentos procesales: 1) en el requerimiento fiscal (art. 248 Pr. Pn. y siguientes), 2) En el dictamen presentado hasta diez días antes de la audiencia preliminar (art. 313 Pr. Pn.) y 3) En una Audiencia Especial (art. 153 Pr. Pn.).

Cuando el fiscal se encuentra con uno de los casos en que procede la aplicación de un criterio de oportunidad (art. 20 Pr. Pn.),

⁽¹⁷⁾ VASQUEZ LOPEZ, Luis, “Código Penal y Procesal Penal”, Editoriales Lis, Pag. 128

puede solicitar en su requerimiento al juez de paz que se prescinda de la persecución penal (art. 247, 248 y 4 Pr. Pn.).

También la solicitud de la aplicación de un criterio de oportunidad puede realizarse previo a la audiencia preliminar. En tal caso deberá formularse por medio del dictamen hasta diez días antes de la fecha fijada por el Juez de Instrucción para la Audiencia Preliminar (313 Pr. Pn.).

Para hacer una petición de tal naturaleza es lógico que el fiscal deba realizar anticipadamente una valoración inicial de cada caso apenas llega a su conocimiento, o sea, que cuando el fiscal avanza con las diligencias iniciales de investigación pueda adoptar un criterio respecto del curso que habrá de darle al procedimiento.

Lo anterior significa que el fiscal al recibir las diligencias debe valorar si continúa con la investigación, o solicita, entre otras vías posibles, la aplicación de un criterio de oportunidad. La Fiscalía General de la República con una valoración previa de los elementos incriminatorios de cargo que disponga hasta ese momento y tras una análisis de la tipicidad del hecho, en cualquiera de la hipótesis posibles puede optar por prescindir de la persecución sin condiciones o condicionar la aplicación de un criterio de oportunidad.⁽¹⁸⁾

En la Audiencia Inicial, el Juez de Paz después de escuchar las partes, y en su caso de recibir la declaración indagatoria, resolverá al finalizar dicha audiencia, de conformidad al art. 256 Pr. Pn., el que establece todas las posibilidades que dicho funcionario tiene, es decir,

⁽¹⁸⁾ Ob. Cit. Pág. 404-405

puede ordenar que se prescinda de la persecución penal, tal como lo establece el art. 20 y 256 No. 5 Pr. Pn., cuando proceda la aplicación de un criterio de oportunidad.

Además el fiscal, esta facultado para solicitar en el dictamen cualquier otra salida alterna del proceso penal como los Criterios de Oportunidad, hasta diez días antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar (art. 313 No 3 pr. Pn.).

Presentada la solicitud de cualquier criterio de oportunidad establecido en el Art. 20 Pr. Pn., el juez de instrucción dentro de las 24 horas intimará a las partes a que concurran a ala audiencia preliminar y pondrá a disposición de todos los convocados las actuaciones y evidencias, para que puedan consultarlas en el plazo común de cinco días. Pasado éste plazo de consulta de las actuaciones y evidencias, el Juez de instrucción empieza a preparar la realización de la audiencia; cuando se lleva a cabo la audiencia preliminar tanto el fiscal como el querellante y el defensor del imputado, discuten sobre sus respectivas pretensiones para que posteriormente el juez se pronunciara sobre la aplicación de un criterio de oportunidad (art. 320 No. 5 Pr. Pn.).

Con respecto a que si los Criterios de oportunidad pueden ser solicitados posterior a la audiencia preliminar, la legislación Procesal penal Salvadoreña no especifica nada, lo cual si seguimos el estricto sentido de la ley no podrían aplicarse, pero extensivamente se podrían aplicar toda vez y cuando no se haya celebrado la vista pública pues en esta ya solo se llega a discutir sobre la culpabilidad o no del

imputado, antes de esto si se podría y es como algunos Jueces de sentencia lo están haciendo a través de una audiencia especial.

Casos en los que puede prescindirse del Ejercicio de la Acción Penal Pública.

En una primera aproximación cabe distinguir cuatro diversos grupos que contienen supuestos de procedibilidad del principio de oportunidad.

1º Primer Grupo de Casos (Art. 20 No. 1 Pr. Pn.)

1- Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.....”

Se comprende con tales supuestos lo que en doctrina se conoce como “criminalidad de bagatela” ⁽¹⁹⁾o “insignificancia del hecho” ⁽²⁰⁾. Entendiéndose con esos términos aquellas infracciones penales cuya reprochabilidad al autor del ilícito es mínima y cuyo daño al bien jurídico tutelado se considera de ínfima relevancia; por consiguiente, no debe entenderse que el hecho carece de las características del ilícito penal. ⁽²¹⁾ La consideración de los hechos como una “Bagatela”se efectúa atendiendo a “índices de nimiedad o de falta de significación”, tales como: el valor económico del daño ocasionado; la ausencia del

⁽¹⁹⁾ ARMENTAS DEU, Teresa: “Criminalidad.....”, Ob. Cit., pag. 23.

⁽²⁰⁾ CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo: “A propósito del Principio de Oportunidad y del Criterio de <Insignificancia del Hecho>”, en reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, Colegio de Abogados, Asociación de Ciencias Penales, San José. 1996, pag. 106.

⁽²¹⁾ CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo: Ob. Cit. Pag. 118

grave disvalor del hecho y de la acción, y la no reincidencia del autor”.

(22)

Sin embargo, aun siguiendo el conglobante concepto doctrinal, es posible diferenciar en este grupo de casos las siguientes hipótesis: a) insignificancia del hecho; b) exigua contribución del partícipe; y c) culpabilidad mínima. En los tres supuestos se considera que la persecución puede carecer de fundamento, no solamente por la mínima insignificancia del hecho, la escasa participación criminal o el poco grado de reprochabilidad jurídico penal, sino porque además en la persecución de la misma no debe existir interés público.

Como requisito común a los tres supuestos referidos está que ninguno “afecte el interés público”. Para ARMENTA DEU...existe interés público cuando la paz jurídica se ve perjudicadas por encima del “circulo vital”del perjudicado y la persecución penal se constituye en un objetivo actual de la generalidad.⁽²³⁾

Sin embargo, desde esa perspectiva el interés público aparece vinculado a aspectos propios de las teorías relativas de la pena (prevención general y especial), pues “.....sólo pueden ser circunstancias a tener en cuenta para valorar la existencia del interés público, aquellas que sirvan, asimismo, para determinar la finalidad de la pena”.⁽²⁴⁾ Por consiguiente, puede ocurrir, en casos concretos, que pese a la nimiedad del hecho, exigua contribución del partícipe o mínima culpabilidad, este presente un interés público que aconseje la

⁽²²⁾ ARMENTA DEU, Teresa: “Criminalidad.....” Ob. Cit. Pag. 36

⁽²³⁾ ARMENTA DEU, Teresa “Criminalidad.....”Ob. Cit., Pag. 110

⁽²⁴⁾ ARMENTA DEU, Teresa “Criminalidad.....”Ob. Cit., Pag. 111

no aplicación de un criterio de oportunidad, es decir, que la prudencia recomiende la persecución penal. Por ejemplo, el interés público se justificaría, en general, cuando la falta de sanción pueda provocar previsiblemente la comisión de más hechos punibles. Una valoración de esta índole debe ser fijada de manera inteligente por la Fiscalía, pues un peligro oculto si se utiliza mecánicamente este poder discrecional es que puede generar la sensación de falta de seguridad en la ciudadanía, con el consiguiente efecto negativo de eventuales reacciones de autotutela.

2º Grupo de casos (Art. 20 No. 2 Pr. Pn.)

2) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave....”.

Compréndense, en este otro grupo, dos casos sobre el comportamiento del imputado: el primero relacionado con el arrepentimiento activo y el desistimiento de un delito imperfecto y, el segundo, se orienta al “premio” por la colaboración para esclarecer la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave. Cuando lo justifique la persecución de delitos más graves y en busca de la eficiencia del sistema lo que cubre este apartado de discrecionalidad es la inmunidad para convertir a los imputados en fuentes de información o testigos. Esto se presenta como lógico en situaciones en las cuales se pueden obtener elementos de prueba

decisivos, pues la ley admite, bajo los supuestos expresos, que algunos autores o partícipes en el hecho criminal que decidan contribuir efectivamente al esclarecimiento del mismo, no sean acusados, convirtiéndose en virtuales testigos de la Fiscalía. El promisorio panorama de efectividad contra el crimen en general queda abierto, pues se rompe con esa norma el círculo del silencio que rodea a partícipes en muchas bandas criminales, también puede tener efectividad en la lucha contra la corrupción administrativa, estimulando a los particulares para que denuncien los abuso de los funcionarios públicos que en cadena exigen sumas de dinero a los usuarios. ⁽²⁵⁾

Frente al arrepentimiento activo o al desistimiento voluntario, tiene que valorarse el cambio de actitud del autor del hecho, sobre todo cuando resulte adecuado para no producir el resultado, pese a que la consumación de algunos hechos por sí solos sean constitutivos de ilícitos menores; ya que, ante tales actitudes, parece razonable dar, margen a los representantes de la Fiscalía para que puedan solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad.

La contribución decisiva del imputado como posibilidad para aplicar un criterio de oportunidad puede convertirse en un instrumento exitoso para la Fiscalía en la persecución penal de hechos graves o de prueba compleja. No incoar la acción o suspenderla a favor del imputado decide contribuir, bien como testigo principal, o sea, que se haya declarado conforme con testificar contra otros partícipes , bien

⁽²⁵⁾ GONZALEZ ALVAREZ, Daniel, “El principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción Penal”, en revista de ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 5, número 7, San José, julio 1993, Pag. 68.

por suministrar información útil para descubrir autores o partícipes y ello sirva para enjuiciarlos penalmente, es una herramienta que debe ponderarse adecuadamente por la Fiscalía, pues en la “empresa criminal” es posible hallar sujetos dispuestos a informar siempre que ellos se traduzca en una posibilidad de resultar favorecidos. Desde luego que, la aplicación de este criterio estará condicionado a la efectividad de la contribución.⁽²⁶⁾

Se aprecia en ambos casos la presencia de un interés contrapuesto por el que se logra una eficiencia del sistema. En efecto, de un lado se logra la evitación de un resultado dañoso y, de otro, el éxito en la persecución de otros partícipes del mismo hecho o de otro hecho valorado como considerablemente más grave.

3º Grupo de Casos (Art. 20 No. 3 Pr. Pn.)

3) Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencias directa del hecho, un daño físico o psíquico o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposos haya sufrido un daño moral de difícil superación.....

El motivo que comporta la regulación de este tercer grupo de casos, reside en la situación que sufre el imputado como efecto directo de su acción y cuya gravedad apunta hacia una renuncia a la pena, lo cual se debe a que la imposición de la misma resultaría manifestamente improcedente como elemento de los objetivos que una pena puede cumplir, es decir, los elementos de prevención

⁽²⁶⁾ GONZALEZ ALVAREZ, Daniel: El Principio...”, Ob. Cit., Pag. 67

general o de la retribución de la culpabilidad. Resulta también evidente que estos objetivos penales están referidos al autor: la consecuencia directa del hecho a los que se hace referencia, deben afectarle a él. Asimismo afirma HASSEMER, esto corresponde con la interpretación de la doctrina jurídico penal que considera razonable: renunciar a la pena en los casos citados, porque al haber alcanzado al autor la *poena naturalis*, cabría desistir de una *poena civiles*.⁽²⁷⁾ Aquí estamos en presencia de casos conocidos como la “retribución natural” o “pena natural”, ya que el propio autor sufre un daño como resultado de su propio comportamiento delictuoso.⁽²⁸⁾ Ahora bien ese daño ha de tener las siguientes características: que lo afecte física, psíquica o moralmente. En las tres hipótesis el daño debe superar con creces a la pena que se puede esperar de su persecución penal.

4º Grupo de Casos (Art. 20 No. 4 Pr. Pn.)

4) Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Por un lado se ha previsto, es este último grupo de casos, la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad, cuando la pena que ha de esperar el autor en caso de una sentencia de condena, a causa

⁽²⁷⁾ HASSEMER, Winfried: La Renuncia a la Pena” como instrumento Político Criminal” en Política Criminal y Reforma del Derecho Penal, Traducción de Joan Joseph Queralt, Temis, Bogotá, 1982, Pag. 217

⁽²⁸⁾ GONZALEZ ALVAREZ, Daniel: El principio...”, Ob. Cit. Pag. 67

del hecho en cuestión, no se espere en un plazo razonable y los fines de la pena ya se alcancen con la condena (acontecida o inminente) a causa de otro hecho, ⁽²⁹⁾ que, tenga una dosimetría penal superior.

De otro lado, este numeral posibilita prescindir de la persecución penal porque decae el interés público en la persecución en casos de solicitud de extradición hecha por un gobierno extranjero, cuando el hecho se atribuya a un imputado no nacional. No es pues, raro que el interés en la persecución penal en casos relacionados con extranjeros se ínfimo, porque, en contraste, el sujeto haya cometido un hecho punible fuera del territorio nacional valorativamente de consecuencias jurídicas más graves

En cuanto a los efectos de la aplicación de un Criterio de Oportunidad estos pueden ser: La extinción de la acción penal, o la suspensión o conversión de la pena(Art. 21 Pr. Pn.)

3.4 Conciliación: Regulación Admisibilidad y Procedencia

Una de las novedades más encomiables que nos presenta el Código Procesal Penal, es que se refiere específicamente a la conciliación como medio alternativo para solucionar una serie de situaciones y en su Art. 31 número 2, enumera las causales de extinción de la acción penal, cita expresamente la conciliación, es decir, que si las partes llegan a un avenimiento y es comunicado al Juez de la forma prescrita en el Art. 32 incisos 2º , 3º y 4º Pr. Pn.,

⁽²⁹⁾ TIEDEMANN, Klaus, “Introducción al derecho Penal y al Derecho Penal Procesal”, versión española, notas y comentarios de los profesores Luis Arroyo Zapatero y Juan Luis Gómez Colomer, Ariel, Barcelona, 1989, Pag. 173.

entonces no solamente se le pone fin al proceso penal, sino que automáticamente se extingue la acción penal por completo, ya que lo atinente a la responsabilidad civil queda solucionado en virtud del mismo conciliatorio.

Con este marco normativo, ya el administrados de justicia cuenta con el andamiaje que necesitaba para poder implementar la conciliación en todos aquellos casos en que no le esté prohibido expresamente, o sea, que no obstante existir en dicho Código una enumeración de los delitos en que se permite la conciliación, hay un numeral en el Art. 32, siendo el 6º que se refiere en término generales a “delitos menos graves”, siendo entonces posible conciliar en aquellos casos en donde la cuantía del bien jurídico tutelado no sea de mayor gravedad, o no siéndolo en dinero el bien jurídico puesto en peligro no pone en riesgo la vida del ofendido.

Así mismo con la orientación del Código procesal Penal, prácticamente es obligación del Juez que conoce el proceso, el procurar que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo por el cual le ponga fin a sus diferencias, logrando con ello que desistan de entablar la querrela, en forma práctica y con la celeridad del caso, se le da a cada quien lo que corresponde, tratando de ser lo más equitativo posible, siendo el resultado final el descongestionamiento de los tribunales.

En cuanto al momento oportuno para poder conciliar, podemos decir que no está definido con precisión, ya que el Art. 32 en su inciso 2º dice: “En cualquier momento del proceso, pero antes de que se

clausuren los debates en la vista pública, la víctima comunicará el acuerdo al Tribunal. Esta comunicación será personal, consignándose su contenido mediante acta, conforme a las previsiones de este Código.”Lo anterior significa que las partes pueden llegar a un acuerdo conciliatorio desde la audiencia inicial hasta antes de concluir los debates en la vista pública de la causa, lo cual es saludable porque se dispone de un tiempo razonable, suficiente para meditar sobre las consecuencias que puede ocasionar el proseguir todas las etapas procesales y sin la certeza del resultado.

Entonces, es clara la intención del legislador al dejar abierta la posibilidad de poder llegar a un acuerdo aun antes de la finalización de los debates, buscando con esa medida un medio de solución pacífico, sin complicaciones de ninguna índole, libre de todo formalismo, en el cual los términos del mismo son fijados por las partes de acuerdo a sus intereses y conveniencias, por lo que su cumplimiento tiene que ser a cabalidad, pues no se les está imponiendo por ningún poder, sino por su propia voluntad.

Es necesario dejar en claro que la oportunidad de realizar la conciliación dependerá en gran medida de la voluntad de las partes y de la naturaleza de la infracción penal.

El Art. 32 Pr. Pn. En su inciso primero, expresa: La conciliación ,entre el imputado y la víctima extinguirá la acción penal, cuando se trate de los delitos siguientes:

- 1) Delitos contra el patrimonio o de contenido patrimonial
- 2) Homicidio Culposos

- 3) Lesiones;
- 4) Delitos de acción pública previa instancia particular;
- 5) Delitos sancionados con pena no privativa de libertad; y
- 6) Delitos menos graves.

En los delitos contra el patrimonio o de contenido patrimonial se ubicaban hasta antes de reformas del Decreto 201, con publicación el Diario Oficial el día trece de febrero de dos mil uno, hechas al Código Procesal Penal; el hurto en todas sus modalidades, ya que la disposición no hacía distinción; robo estafa, daños, extorsión, atendiendo siempre la misma razón, es decir que el legislador solamente decía “delitos contra el patrimonio”.

Posteriormente a la reforma se agregan una serie de situaciones en las cuales el legislador prohíbe la conciliación: “No podrán conciliarse los delitos cometidos por reincidentes, habituales o los que hayan conciliado delitos dolosos de los que trata el presente artículo durante los últimos cinco años. Tampoco podrán conciliarse los delitos de hurto agravado, robo, robo agravado, extorsión, privación de libertad y secuestro.

Respecto al delito de homicidio culposo, se considera oportuna su inclusión en los delitos conciliables, porque aunque ha estado regulado desde hace mucho tiempo, pero ello ha sido solamente en materia de Tránsito, por lo que constituye una verdadera innovación, partiendo del hecho de que este tipo de homicidios son el resultado de una conducta accidental, que se da por impericia o falta de medidas de

seguridad por parte del agente activo, por lo cual no represente un mayor peligro para la sociedad, de ahí que ese tipo de conductas no sean reprochables y por ende su falta de penalización.

En relación al delito de lesiones, no obstante ser uno de los que ponen en peligro uno de los bienes jurídicos tutelados como lo es la vida y la integridad personal, se deja a decisión de la persona agraviada el accionar el órgano jurisdiccional para que mediante los trámites legalmente establecidos se imponga finalmente el castigo predeterminado al responsable, o en el mejor de los casos llegar a un acuerdo conciliatorio con su agresor.

Hay que tomar en cuenta, que el legislador no hace distinción entre lesiones, lesiones menos graves, considerando que la disposición es amplia y en ella se encuentran comprendidas todas ellas, porque en todo caso corresponde al directamente afectado, o sea la víctima, el valorizar tal situación, y dependiendo de esa valoración, tomará tal determinación de si llega a un acuerdo conciliatorio con su ofensor o busca una sanción de tipo penal para el mismo.

El siguiente numeral se refiere a los delitos de acción pública previa instancia de parte, lo que significa que dichos delitos no obstante ser por su naturaleza, perseguibles de oficio como lo conocemos comúnmente, en el Código Procesal Penal se establece que para iniciarlos es necesario que el agraviado realice tal petición en tal sentido, ya sea personalmente si es capaz, en caso de no serlo, por la persona que ejerza su representación legal o por el guardador, y en

vasos excepcionales podrá la Fiscalía ejercer la acción penal cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres ni tutor, contra el incapaz que no tenga tutor, o cuando el delito fue cometido por uno de sus ascendientes o tutor, o cuando haya perjudicado bienes del Estado.

Los delitos a que se ha hecho referencia están enumerados en el Art. 26 Pr. Pn., siendo ellos:

- 1) Lesiones comprendidas en el Art. 142 de Pr Pn.;
- 2) Lesiones culposas;
- 3) Amenazas;
- 4) Inseminación artificial y experimentación;
- 5) Apropiación o retención indebida y administración fraudulenta
- 6) Hurto de uso;
- 7) Usurpaciones;
- 8) Daños
- 9) Delitos relativos a la propiedad intelectual
- 10) Delitos relativos a la propiedad industrial.

Como puede observarse, todos los delitos son referidos específicamente a un bien jurídico tutelado por la Ley, pero teniendo la particularidad de que no afecte bienes difusos de la sociedad, sino que su trascendencia se limita única y exclusivamente a la esfera de privacidad o de dominio de una persona, pero que el perjuicio inferido

no es de mayor gravedad, pudiendo ser reparable, siempre y cuando su titular así lo disponga

Seguidamente se encuentran los delitos sancionados con pena no privativa de libertad, o sea, aquellos que por su naturaleza y trascendencia social se considera que su penalización puede ser de cualquier orden, pero no la privación de libertad del infractor, siendo la mas común, la de los días multa.

Finalmente se ubican los delitos menos graves, entre los cuales se pueden abarcar todos aquellos distintos a los ya mencionados, que siendo infracciones penales, no constituyen en realidad un peligro por parte de quienes los realizan para la sociedad en general, de ahí que también su penalización es mínima y por esa razón se permite que puedan conciliarse.

Funcionario Competente para Celebrar la Conciliación

En primer lugar El Código Procesal Penal establece que es competente para celebra la conciliación El juez de Paz que conoce de la causa, ya que tiene a su cargo las diligencias iniciales de investigación y en quien celebra la audiencia inicial en la cual se puede llegar a un arreglo conciliatorio entre la victima y el imputado Art. 55 inc. 1º No. 1 en relación con los Arts. 254 y 256 No 9 del Pr. Pn.

También es competente el Juez de Instrucción, ello a tenor de lo dispuesto en el Art. 32 inc. 2º, en donde con toda claridad se dice que podrá conciliarse hasta antes de la conclusión de los debates en la vista pública de la causa, y aquí se está en lo que es el desarrollo del

proceso, teniendo efecto la audiencia preliminar, a quien deberá comunicársele por la víctima el acuerdo a que se hubiere llegado, para que surta los efectos que el legislador ha previsto, o sea, ponerle fin al litigio y extinguir la acción penal. El Juez de conformidad al art. 320 No 7 tiene que emitir una resolución autorizando la conciliación que hubieren realizado las partes.

En este punto cabe hacer una observación, y es en el sentido de que la conciliación en materia procesal penal no se realiza con todas las formalidades que en el proceso civil, ya que aquí el acuerdo se lleva a cabo extrajudicialmente, y una vez logrado, el resultado tiene que ser comunicado al Juez, y asentado en acta tiene carácter de ley para cada una de las partes obligadas, la una a la reparación del daño inferido y una justa indemnización a la víctima, a cambio ésta renuncia a la acción que legítimamente ha entablado, teniendo en este caso el Juez la calidad de mero verificador de que los acuerdos no vulneren el orden jurídico y que se cumplan tal como se ha establecido.

Finalmente y siempre atendiendo lo dispuesto en el Art. 32 inc. 2º, el Tribunal de sentencia, también tiene competencia para autorizar los acuerdos a que hubieren llegado las partes en la conciliación, cuando la comunicación de los mismos se realicen al Tribunal en la formas prescrita por la ley, es decir, personalmente por el ofendido, antes de la finalización de los debates en la vista pública o previamente a dictar la sentencia de pleno derecho en los procesos que así lo estipule la ley

Cabe mencionar que si el imputado incumple la conciliación sin causa justificada el proceso continúa tal como no si nunca se hubiere conciliado, además la certificación del acta de conciliación tiene fuerza ejecutiva toda vez y cuando el arreglo haya sido en términos de dinero, esto al tenor de los artículos 32 inc. 5º y 33 Pr. Pn.

3.5 Las Salidas Alternas y Los Tratados Internacionales

Es de importancia considerar esta normativa en el presente análisis, pues los Tratados Internacionales, como bien lo establece el Art. 144 Cn. Son leyes de la República.

Las normas internacionales, al igual que las internas, persiguen objetivos de respeto a las garantías y derechos fundamentales de la persona humana como los son la igualdad jurídica, la libertad, la justicia social, etc.

Pero específicamente los tratados y algunas de las disposiciones que están vinculadas a las Salidas Alternas del Proceso Penal son:

3.5.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los derechos Humanos en el Art. 11 manifiesta: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme

a la ley y en juicio público en el que se haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Como se advierte, según la disposición citada, la inocencia de una persona prevalece sobre su culpabilidad de la misma, debe sumarse, que aunque a la persona le asiste el derecho a un juicio público, según lo regula la declaración en comento, este juicio debe en todo caso, ser el más ágil y el más breve, siempre en función de los derechos que acompañen a la persona a quien se le atribuye un delito y respetando el principio de una pronta y cumplida justicia.

3.5.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Con respecto a este pacto, consagra en su Art. 3 que “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción Penal, será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad”.

Este Artículo es su esencia, garantiza a la persona acusada de cometer un delito, administrarle pronta y cumplida justicia en un plazo razonable y ante el funcionario competente, lo cual es uno de los objetivos de las Salidas Alternas del Proceso Penal específicamente la Conciliación, Criterios de Oportunidad y El Procedimiento Abreviado. Todo lo anterior armonizado también con el Art. 4 del mismo pacto, que estipula: “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir a un tribunal, a fin de que

éste último decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la detención fuere ilegal”.

En este último artículo se manifiesta claramente los principios de defensa, pronta y cumplida justicia y libertad. Pero debe tomarse en cuenta que esta brevedad a que se refiere el artículo anterior debe ser visto de modo general; todo juicio o procedimiento, fuere cual fuere, debe adherirse a tal celeridad; y que en el caso de las Salidas Alternas, tema eje de esta investigación son solo un mecanismo mas para echar a andar dicha prontitud, cumpliendo su propia función y procedimiento lo cual conlleva a cumplir la prontitud al momento de administrar justicia tal como la ley lo manda y lo exige.

Asi mismo, existen otras leyes internacionales que respaldan la anterior posición; tal es el caso de:

3.5.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .

Esta declaración en su Art. 18 manifiesta que “Toda persona puede recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos, asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que viole en perjuicio suyo, alguno de sus derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Y finalmente entre otros Tratados Internacionales tenemos:

3.5.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Art. 7 No. 5, establece: “Toda persona retenida o detenida debe ser llevada ante un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho dentro de un plazo razonable a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”, También en el Art. 8 de la misma Convención dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”.

De acuerdo a las anteriores disposiciones, la creación de las Salidas Alternas del Proceso Penal especialmente La Conciliación, El Procedimiento Abreviado y los Criterios de Oportunidad, pretenden sin duda suplir de alguna manera las exigencias de las normas internacionales pues en ellas se establece la pronta y cumplida justicia y la sencillez de los procesos penales por medio de los cuales se juzgan a una persona que ha cometido un hecho ilícito.

CAPITULO IV

Legislación comparada de las Salidas Alternas del Proceso penal

4.1 Legislación Compara del Procedimiento Abreviado

El Procedimiento Abreviado en España

“ La Ley Orgánica del 7/1998, del veinticinco de diciembre, de creación de los Juzgados de lo Penal, que modificó diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha eliminado los tres procedimientos existentes por delitos menos graves (los dos de urgencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el del Procedimiento Oral de la L. O. 10/1980, del once de Noviembre, estableciendo en el mismo título que contemplaba los procedimientos de urgencia en el título III, del libro IV de la Ley. El denominado Procedimiento Abreviado para determinados delitos, según el Preámbulo de la propia L.O. 7/88, las modificaciones operadas tienen como finalidad, de una parte la de acomodar la Organización Judicial al Decreto Fundamenta a un proceso público, con todas las garantías, entre las cuales se incluye la del Juez Imparcial; mediante la introducción de una nueva clase de órganos unipersonales, para evitar que la imparcialidad del Juzgador quede comprometida en una actuación como instructor de la causa.

Con la introducción de un procedimiento penal nuevo, se pretende un eficaz y rápido funcionamiento del proceso adoptando medidas tendientes a lograr una mayor simplicidad y una mayor protección de las garantías del inculpado, para lo cual se modifica en aras de la celeridad y de la eficacia, la fase de instrucción del proceso.

El Procedimiento Abreviado aparece estructurado en distintas fases y secciones. En primer término una fase de instrucción preparatoria (Diligencias previas Art. 789.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal) de naturaleza jurisdiccional cuya competencia corresponde al Juez de Instrucción que tiene por objeto practicar o completar en los que haya habido una investigación oficial preliminar, las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en el hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento.

El contenido de la instrucción Judicial, su finalidad se resume en la realización de las diligencias esenciales para poder determinar los hechos, las personas participantes en los mismos, y en su caso el órgano competente para el enjuiciamiento, entre las que hay que incluir no solo las necesarias para formular la acusación, sino también las que apreciaba su esencialidad por el Juez.

La segunda fase del Procedimiento Abreviado es la denominada en los términos de la propia ley de preparación del juicio oral, la cual también se desarrolla ante el Juez de Instrucción. Esta fase de preparación del juicio, técnicamente conocida por fase intermedia o del “Juicio de Acusación” comienza desde el momento en que el Juez dicta resolución acordando seguir los trámites del Procedimiento Abreviado (Art. 789.5 regla cuarta) y tiene por finalidad como se deduce de su misma denominación, la de resolver tras la tramitación pertinente, sobre la procedencia de abrir o no el juicio oral y en su caso, la fijación del procedimiento adecuado y órgano

competente para el posterior enjuiciamiento. La adopción de dicho juicio de relevancia acerca de la apertura del juicio oral compete, con limitaciones, al propio Juez Instructor a diferencia de lo que ocurre en el Órgano de Enjuiciamiento. La decisión judicial, acerca de la apertura o no del juicio oral se ha adoptado después que se haya formulado acusación como una manifestación más del sistema acusatorio al cual responde el nuevo proceso, por el que no puede atribuírsele al Auto de Apertura a juicio según su naturaleza inculpatoria similar a la del auto de procedimiento en el Procedimiento Común.

La tercera y última fase del procedimiento Abreviado, llamada por la Ley “del juicio Oral”, se desarrolla ante el Juez o tribunal competente para el enjuiciamiento y en la misma se lleva a cabo la actividad probatoria y el juicio, en el que el Art. 793.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha previsto el desarrollo de un debate o Audiencia Preliminar, en el momento inicial, acentuando los principios de oralidad y concentración del proceso. En efecto el citado artículo, luego de señalar que el juicio oral comenzará mediante la lectura por el secretario de los escritos de la Acusación y Defensa, señala que (seguidamente a instancia de parte el Juez o tribunal abrirá un turno de intervención para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del Órgano Judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia del artículo previo pronunciamiento, causa de suspensión del juicio oral, así como el contenido y la finalidad de las pruebas o que se propongan para

practicarse en el acto. El Juez o Tribunal resolverá en el mismo acto lo procedente sobre las cuestiones planteadas.

Es de aclarar que según la normativa Española, que en la primera instrucción fase jurisdiccional del Procedimiento Abreviado, fase de instrucción preparatoria o diligencias previas, la ley ordena expresamente la intervención del imputado y la obligada comparecencia e interrogatorio judicial m(Art. 789.4 L.E. Crim.) y le autoriza en cuanto a la persona, que puede tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga (Art. 789.3 L. E. Crim.) la segunda fase de preparación del juicio oral en el procedimiento Abreviado Español, Art. 790 y siguientes no responde a la finalidad de completar la fase de instrucción por ello y dado que la resolución prevista en la regla cuarta del artículo 789.5 de la Ley de enjuiciamiento Criminal contiene, entre otros pronunciamientos el de conclusión de la instrucción y que dicha resolución ha de notificarse al imputado, este tiene garantizada la posibilidad de contradicción a través del ejercicio de los recursos.”⁽³⁰⁾

El Procedimiento Abreviado en Guatemala

El autor cesar Ricardo Barrientos P. Cuando relaciona en su artículo que lleva por nombre Principios Generales del proceso Penal Guatemalteco”al referirse específicamente al procedimiento Abreviado establece lo siguiente:

⁽³⁰⁾ MORENO CATENA, Victor, El Procedimiento Abreviado, en, El Proceso Penal en España, Segunda edición 1990, Pag. 513 a 551.

“En los casos en que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad (como la multa y la confiscación) podrá solicitar al Juez de primera Instancia de Instrucción la implementación del procedimiento Abreviado. Para que el Ministerio Público pueda solicitar esta vía se requiere del acuerdo y la aceptación del proceso, del hecho que motiva la acusación y de su participación en él...

Así también, regula que para que proceda el procedimiento Abreviado, el extremo de la pena con que sancione (el Procedimiento Abreviado) un delito puede superar los dos años de prisión; sin embargo, en este último caso el carácter culposo de la acción, la escasa trascendencia del delito, los antecedentes personales del imputado u otras circunstancias favorables permiten la resolución rápida del proceso, para evitar así la serie de efectos negativos que produce el proceso sobre el sindicato y sus familiares, pues estos resultados se revierten a la sociedad.

Así se busca disminuir la prisión provisional y los costos procesales, al tiempo que se impulsan medidas alternativas de la libertad y se hace menos oneroso el sistema penitenciario...[Se trata éste del único caso en que el Juez de Instrucción pueda dictar sentencia.

Si el Juez rechaza tal petición del Ministerio Público, la confesión prestada para alcanzar éste beneficio carecerá de validez...]

El Tribunal de Sentencia no podrá considerar como prueba la confesión prestada en la fase anterior.

En este procedimiento concurre otra excepción a la regla general: no se discute las acciones civiles, las que deberán ser tramitadas ante los tribunales respectivos. Esta es la tercera y última característica especial del procedimiento Abreviado que, como puede verse, tiene por finalidad agilizar la administración de justicia penal.

Las tres excepciones a las reglas generales que se producen en el Procedimientos Abreviado son pues las siguientes:

- i. Se trata del único caso en que el Juez de Instrucción dicta sentencia.
- ii. La confesión tiene validez como medio de prueba siempre que el Juez de Instrucción acepte esta vía; y
- iii. No hay acumulación de acción civil, esta se tramita de manera independiente ante el tribunal competente.”⁽³¹⁾

El Procedimiento Abreviado en Costa Rica

“En lo relativo al Procedimiento Especial, es oportuno decir aquí que es una forma de obviar la vía ordinaria que viene a ser, además de lo ya expresado, es un Instituto Procesal General o modelo abierto por medio del que puede ser tramitada cualquier categoría de

⁽³¹⁾ BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo, Curso Básico sobre derecho procesal penal Guatemalteco, Primera edición, Guatemala 1996 Pag. 74, 142-148

pretensiones. Es por ello que el procedimiento especial representa una alternativa que escoge el Legislador, a manera de estructura específica, que permite adecuar al modelo ordinario a las necesidades reales de tutela jurisdiccional. Se busca entonces, esencialmente, una simplificación que coloque al proceso en una mayor adherencia al caso particular de tutela. Es una de las novedades que incluye el Nuevo Código Procesal Penal, Arts. 405 al 407, libro segundo, título primero, como una categoría de los procedimientos especiales.

Iniciaremos el estudio del mismo partiendo del art. 405 que señala cuando procede la aplicación de este mecanismo, cuyos presupuestos se concretan alrededor de dos incisos, como veremos a continuación:

1. Cuando el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación del procedimiento.
2. Cuando el Ministerio Público, el querellante y la víctima manifiesten su conformidad.

Estas dos condiciones son las únicas que hemos encontrado como base para el Procedimiento Abreviado. No contamos con alguna otra que indique para qué delitos se ha establecido este procedimiento, ni tampoco se incluye una limitación en cuanto a clasificar los delitos por su correspondiente penas. En ausencia de un criterio específico sobre este aspecto, pareciera que es aplicable a todo tipo de delitos.

De acuerdo con el artículo 406 Pr. Pn. de Costa Rica, debe cumplirse con una trámite inicial mediante el cual el Ministerio Público,

el querellante, la víctima y el imputado conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de seguir ese procedimiento acreditando los requisitos exigidos por la ley.

Luego de ese paso, corresponde al Ministerio Público y al querellante en su caso, formular la acusación, si no lo han hecho antes, y pedir la pena.

El Juez, una vez valorada la gestión si la encuentra procedente, la envía al tribunal de Sentencia.

El art. 407 Pr. Pn. Costa Rica indica que una vez recibidas las diligencias dictará la sentencia, haciendo la salvedad en caso de que sea pertinente oír a la parte y a la víctima en audiencia oral.

No cabe duda de que estamos en presencia de un procedimiento especial en donde la sumariedad es tal que podríamos hablar, sin temor a equivocarnos, de un mero esquema para extinguir la causa en ocasión de circunstancias perfectamente determinadas por la ley, como lo veremos en los términos del artículo 405 Pr Pn. de Costa Rica, en sus incisos 1) y 2).

El inciso primero es claro al permitir escoger esta vía ante la aceptación que del hecho haga el imputado, lo cual, a nuestro juicio, equivale a una confesión in limine que debe ir acompañada del consentimiento del mismo para aplicar este rito.

Es bueno recalcar que como bien señal el Art. 406 en concordancia con los Artículos 329 Inc. 6, 342, 344 inc. 4, 348 inc. 8, la aplicación del Procedimiento Abreviado puede provenir de una solicitud tanto individual del imputado, del Ministerio Público Fiscal, del

querellante, la víctima o en forma conjunta según sea el caso. De modo que se practica única y exclusivamente como resultado de un acto querido, libre y consiente de los que ellos implica, como es la renuncia a los principios de contradictorio, propios de una audiencia oral. Después de todo en muchos casos se buscará con el Procedimiento Abreviado obviar la publicidad y así escapar el escrutinio ajeno.

El artículo 407, en el párrafo segundo, confiere al tribunal el poder de rechazar el procedimiento Abreviado y enviar el caso a la tramitación ordinaria y con pleno control de sus efectos mediante la falta de vinculados del nuevo requerimiento, con la pena solicitada al tribunal de sentencia y descalificando la aceptación del hecho por parte del imputado, al no considerarlo como confesión. Ya que como afirmamos antes, en nuestra opinión la aceptación del hecho es in limine, es decir provisional. Esta característica es de suma importancia porque evidentemente si el tribunal reenvía a la vía ordinaria, es porque ha percibido una insuficiencia de elementos que le impiden dictar sentencia sin causar gravamen al acusado.

Es de hacer notar que el procedimiento recalca una vez más la exigencia del garantismo procesal, otorgando a la sentencia dictada por el tribunal el recurso de Casación según lo señala el artículo 407 en su párrafo final y que desde luego puede ser ejercido por todas las partes: Imputado, Ministerio público Fiscal, Querellante y Defensor .

Dentro de la misma tónica de respeto a las reglas del debido proceso, si el tribunal considera la procedencia dicta la sentencia que

lógicamente, en principio, tiene que ser de condena, pues hay aceptación del ilícito y una propuesta de pena. Bajo esta óptica, debe haber correspondencia entre la pena solicitada en la Acusación y al que se impone pues no podrá fijarse una pena mayor que la requerida, Art. 407 párrafo 3. Esto no significa que el Juez no podría dictar un Sobreseimiento ya que el Juez puede dictaminar que concurren otros factores tales como la falta de voluntad del imputado al verter su consentimiento y descubrir que el hecho no subsiste, que no fue cometido por el imputado, que no constituye delito, que el delito se extinguió o que falta una condición de probabilidad⁽³²⁾.

El Procedimiento Abreviado en Chile

La aplicación del Procedimiento Abreviado en Chile esta regido por el Nuevo Código Procesal Penal Chileno el cual fue promulgado por ley 19.696, publicado en El Diario Oficial Chileno, el día 12 de octubre de 2000, y es que este procedimiento esta regulado en el Libro Cuarto de éste código denominado Procedimientos Especiales, Título III, Artículos del 406 al 415.

El Procedimiento Abreviado en la normativa chilena procede en los hechos respecto de los cuales el fiscal requiere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o para cualquiera otras penas

⁽³²⁾ SAENZ ELIZONDO, María Antonieta, Ob. Cit. Págs. 816-823

de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la pena de muerte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 406 del Pr. Pn. de Chile.

Además de este presupuesto también el mismo artículo establece otro requisito el cual es que el imputado en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente libre y voluntariamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La oportunidad procesal para realizar este tipo de petición al Juez, denominado en Chile “de garantía”, es posterior al Cierre de la Investigación Art. 248 Pr. Pn. de Chile el cual literalmente dice: “Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:... ” es en este periodo que El Fiscal puede solicitar por escrito El Procedimiento Abreviado, o verbalmente en la audiencia que se celebra posterior a este periodo llamada de preparación de Juicio Oral.

Posterior a esto el Querellante podrá oponerse a la aplicación del Procedimiento Abreviado solo cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el Fiscal, y

como consecuencia de esto la pena que pide sea mayor a la de cinco años.

El Juez podrá admitir la solicitud de la aplicación del Procedimiento Abreviado, o rechazar tal petición si se establece que el imputado no ha prestado su consentimiento libre y expreso a la aplicación del Procedimiento Abreviado o determina que la oposición del Querellante es fundada.

Acordado el Procedimiento Abreviado, el Juez abrirá el debate, otorgará la palabra al Fiscal, y posteriormente a los demás intervinientes.

Terminados los debates el Juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la confesión del imputado.

La sentencia definitiva admite en esta legislación el recurso de Apelación

Relación Comparativa con El Procedimiento Abreviado Salvadoreño

“Es importante enfatizar, que las actuales tendencias en materia de enjuiciamiento penal comparten la idea de la simplificación del proceso; los nuevos Códigos Procesal Penal de Europa y

Latinoamérica, con el fiel testimonio de ese claro convencimiento; como lo es la realización de la justicia de forma ágil y con apego a las garantías.

Pero es de tener presente que no todo modelo de enjuiciamiento penal simplificado ha de tener las mismas características. Estas dimanar de Patrones culturales y de los niveles de desarrollo en que se encuentra la sociedad en la que dichos modelos se implantan.

Esta observación es válida para aclarar la errónea concepción que en ámbitos culturales, como el nuestro se tiene sobre algunas instituciones jurídicas, e incluso sobre todo modelo procesal, recientemente puesto en vigor. En nuestro medio somos proclives a afirmar o sostener posiciones sin convencimiento alguno, lo cual resulta perjudicial al enriquecimiento de la discusión jurídica de nuestra sociedad.

Realizada esta observación, y para evitar criterio que se manejan acerca de que el Procedimiento Abreviado, es otro modelo de enjuiciamiento importado como se ha dicho, incluso del juicio oral, en total desconocimiento de la visión constitucional de la idea de juicio y de la tradición oral que en materia de solución de conflictos han realizado los Jueces de paz”.⁽³³⁾

Aclarado es punto, se efectuará un análisis sobre la forma de cómo en otras legislaciones es regulado el Procedimiento Abreviado y así ubicar nuestro modelo, en el marco del contexto planteado.

⁽³³⁾ González Bonilla, Rodolfo Ernesto, y Otros. Ensayos Doctrinarios del Nuevo Código Procesal Penal ARSJ> VTEJ 1ª Edición 1998.

El análisis apunta más que una simple exégesis; a demostrar que existen ejes básicos que obligan a que el procedo penal en la actualidad responda a nuevas exigencias con el deseo fundamental de conseguir un enjuiciamiento mucho más rápido, barato, eficaz y justo aligerando de paso el trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Pues con el procedimiento Abreviado se pretende darle cumplimiento al gran ideal de todo sistema jurídico de pronta y cumplida justicia, lo que sucedió en España que regula este procedimiento en su ordenamiento jurídico y más concretamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el título II del libre IV; dicha ley regula la aplicación de este procedimiento solamente para determinados delitos y para aplicar esta figura se tienen que seguir tres etapas según lo regula la referida ley; la primera etapa que consiste más que todo en la fase de instrucción preparatoria o diligencias previas, la segunda que se refiere a la preparación del juicio oral y la tercera que ya es en si el juicio oral; pues como puede observarse la Legislación Española exige tres pasos a seguir para aplicar este procedimiento, caso contrario que nuestra legislación no prevé un procedimiento ha seguir, simplemente hace referencia en qué momento procesal puede hacerse la solicitud para poder aplicar esta figura del procedimiento Abreviado.

En términos concluyentes podemos observar que la Legislación Española es muy poco parecida a la nuestra en cuanto al procedimiento Abreviado, debido a que en España se sigue todo un procedimiento que es mucho más sencillo y corto que el otro; es cierto,

opero que de alguna manera puede tender retrasar siempre al sistema, no obstante es conveniente ya que los juzgadores deben regirse de acuerdo a lo establecido, lo que en nuestra legislación no tenemos, lo cual de alguna manera deja a voluntad del Juzgador cómo llevar a cabo el proceso de aplicación de este procedimiento.

Respecto a la relación comparativa del procedimiento Abreviado Guatemalteco con el Procedimiento Abreviado Salvadoreño, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Que se evidencia, en el caso de Guatemala la participación activa del Ministerio Público en el seguimiento del proceso, lo cual es armonioso respecto del caso nuestro, pues de más está mencionar la función protagónica de la Fiscalía General de la República en la dirección funcional del delito.

Respecto específicamente al establecimiento del Procedimiento Abreviado, la legislación Guatemalteca establece que el Ministerio Público estimará de una pena no mayor de dos años de privación de Libertad o de una penas no privativa de libertad (como la multa o confiscación).

En el caso salvadoreño esta situación difiere totalmente de la planteada ya que como se sabe el Art. 379 No. 1 Pr. Pn. Salvadoreño establece que el Fiscal debe solicitar pena no privativa de libertad o de prisión de hasta 3 años no obstante que ambas legislaciones no dejan de lado que la pena solicitada pueda ser no privativa de libertad o de prisión.

Otro punto que debe considerarse es respecto al derecho de defensa que asiste al imputado ya que en ambas legislaciones se estipula que los hechos aceptados por el imputado (que la legislación Guatemalteca lo toma taxativamente como confesión no así El Salvador) no podrán; caso que el Juez de Instrucción no hay aceptado el procedimiento Abreviado y este pase a juicio; tomarse como prueba en el Tribunal de Sentencia.

Que asimismo en el caso salvadoreño no se estipulan aspectos que la legislación Guatemalteca contempla, como es el hecho de que en el Procedimiento Abreviado, se toma en cuenta situaciones de delitos de carácter culposos de la acción o la escasa trascendencia del mismo así como los antecedentes personales del imputado u otras circunstancias favorables, permiten la resolución rápida del proceso. Sí también que no hay acumulación de la acción Civil, esta se tramita de manera independiente ante el Tribunal competente.

Según se ve, las situaciones planteadas no son aplicables en el caso salvadoreño ya que el articulado referido al Procedimiento Abreviado no regula aspectos que deban valorarse alrededor del imputado y que ello le favorezca en un momento determinado y que así también cuando nos referimos a la acción civil, esta según se sabe va inválida en el proceso y por tanto no se ve de forma independiente.

No obstante lo planteado hay un punto en que ineludiblemente ambas normativas coinciden y es lograr con la aplicación del Procedimiento Abreviado, una solución rápida del conflicto jurídico.

En cuanto a nuestro Procedimiento Abreviado, en relación con el Procedimiento Abreviado Costarricense; tenemos que en ambas legislaciones, tal procedimiento es procedente, cuando el imputado admita el hecho que se le atribuye, y que a la vez admita o consienta la aplicación del procedimiento. Por otra parte, tanto el Ministerio Público, el querellante, la víctima y el imputado, manifiesten el deseo de que se aplique el Procedimiento Abreviado; también las partes tienen la facultad de rechazar el Procedimiento Abreviado, y en este caso se envía el caso a la tramitación ordinaria, Art. 407 Pr. Pn., de Costa Rica, párrafo segundo, y Art. 379 No. 4 y 380 Inc. Final, de nuestro Pr. Pn. En ambas legislaciones, sino es procedente la aplicación del procedimiento, la admisión de los hechos no es vinculante para las partes, ya que estas no se pueden considerar como una confesión; la admisión de los hechos en este caso, es solo para la aplicación del Procedimiento Abreviado; a la vez en ambos casos el Juez no debe imponer una pena superior a la requerida por el Fiscal, ambas legislaciones, tratando de dar cumplimiento a las exigencias del garantismo penal, otorgan a la sentencia dictada por el Juez, el Recurso de Casación, Art. 407 párrafo final, Código Costarricense, y Art. 422 de nuestro Código Pr.Pn.

Después de esta semejanza, hay que hacer notar que también existen algunas diferencias, y una de ellas es que el Código Costarricense nos señala hasta que pena puede pedir el Ministerio Público, así tampoco, nuestra legislación Procesal penal no señala para que tipo de delitos es procedente, pero si señala que el Fiscal puede

pedir una pena hasta de tres años; por otra parte en Costa Rica formulada la acusación o la querrela, el Juez Intermedio, pone en conocimiento de las partes las actuaciones y evidencias obtenidas en la investigación para que las examinen en un plazo común de cinco días. En esta oportunidad, en que las partes podrán proponer por escrito la aplicación del Procedimiento Abreviado; a diferencia de nuestro Código Procesal Penal, en el que se puede solicitar éste en la Audiencia Inicial o el Audiencia Preliminar, en estas audiencias se puede hacer oral; fuera de estas audiencias las partes deberán pedirlo por escrito según el Art. 380 Inc. 1º Pr. Pn.

En cuanto a la comparación del Procedimiento Abreviado de nuestro país y del País y del Procedimiento Abreviado en Chile diremos en primer lugar que el Procedimiento Abreviado en Chile procede en los hechos en los cuales el Fiscal requiere la imposición de una pena no privativa de libertad no superior a cinco años mientras que en nuestro país es para aquellos hechos en los cuales la pena requerida por el fiscal no pase de los tres años.

Otra cosa que hay que hacer notar es que en las dos legislaciones se requiere de un consentimiento del imputado y además también se requiere en ambas la aceptación del imputado de los hechos por los cuales se le acusa.

Ambas legislaciones garantizan al imputado que si el Juez no acepta la aplicación del procedimiento Abreviado la aceptación de los hechos hecha por éste no será vinculante a la hora de seguir con el procedimiento ordinario.

En el procedo penal chileno la oportunidad procesal para proponerlo es bastante tardía ya que solo se puede proponer posterior al cierre de la investigación, y si tomamos en cuenta el periodo de la investigación es de dos años por lo consiguiente difiere en gran medida con el Procedimiento Abreviado en El Salvador , ya que aquí se puede proponer desde el inicio del proceso hasta la audiencia preliminar.

Ambas legislaciones dan oportunidad de recurrir de la sentencia definitiva la diferencia estriba en que en el Código Procesal Penal de Chile Art. 414 da la oportunidad del recurso de Apelación, mientras que en nuestro Código Procesal Penal se da la oportunidad del recurrir en Casación.

4.2 Legislación Comparada de los Criterios de Oportunidad

“En este país, el principio de Oportunidad se manifiestas a través de la Conformidad, y es la forma de dar fin al proceso, sin que se hallan desarrollado todas aquellas fases que, conforme al principio de legalidad hubiera cabido esperar.

Su finalidad no consiste obviar el procedimiento desde sus inicios, sino transcurrida toda la tramitación instructoria cercenar su prosecución una vez comenzado el juicio oral. La finalización anormal del procedimiento se produce mediante la sola declaración de voluntad

de la defensa, sin que el acusado pueda ser sometido al cumplimiento de prestación alguna. También otras manifestaciones del referido principio como son: La denuncia en los delito semipúblico, la querrela en los privados y el perdón del ofendido, la remisión condicional, la amnistía y el indulto.

La naturaleza jurídica de la conformidad responde a las características de un convenio cuya finalidad es truncar el proceso penal mediante la sentencia de conformidad que a las notas que conceptualizan el allanamiento.

Por lo que hace a la congruencia y los efectos que la conformidad sobre la misma provoca, entre los diversos temas que han preocupado a la doctrina, se mencionan únicamente dos: la posibilidad de que el Tribunal imponga pena mayor a la solicitada y pactada con el acusado; cuestión ésta negada rotundamente por la práctica total de los autores. En definitiva el Tribunal debe valorar la incongruencia de la calificación con la pena en ella solitado solamente cuando el error suponga una pena mayor, no cuando éste haya consistido en solicitar una pena inferior a la que correspondería.

La regulación que de la conformidad efectúa la Ley de Enjuiciamiento Criminal no elimina la persecución penal de raíz, antes de comenzado el proceso, sino que fundamentándose en el acuerdo del acusado y su defensor con el escrito de acusación, prescinde de todo el procedimiento subsiguiente, dictándose sentencia con arreglo a determinados presupuestos y produciendo, como efecto fundamente, el pronunciamiento de una sentencia condenatoria con un límite

máximo en la imposición de la pena en cuanto a que ésta no exceda de la mayor solicitada por la partes acusadoras.”⁽³⁴⁾

El principio de Oportunidad en Guatemala

En Guatemala procede, según un modelo Procesal Penal de transformación, que sigue de cerca al proyecto del Código procesal penal Modelo para Ibero-América.

No obstante, el Código procesal penal Guatemalteco, al abarcar también la reforma del derecho Penal material, avanza en algunos institutos sobre aquél, razón por la cual conviene exponer uno de ellos en forma sintética. Se acoge el principio de oportunidad, como excepción al de legalidad, en la persecución penal pública, que continúa siendo la regla, según criterios regulados por la ley, cuya actuación propone al Ministerio Público, pero debe ser consentida judicialmente, para operar en el caso. Interesante resulta informar acerca de que, en la mayoría de los casos de oportunidad, una vez aceptada judicialmente la falta de interés público en la persecución del delito, éste se transforma en delito de acción privada, acordándose un plazo a la víctima para ejercer la facultad de perseguir penalmente.

El Código Procesal Penal de Guatemala establece en su Art. 25, que “El Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere, y autorización del Juez de Primera Instancia o de paz que

⁽³⁴⁾ ARMENTA DEU, Teresa, “Criminalidad de Bagatela y el principio de Oportunidad, Alemania y España”, pag. 189.

conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el máximo de la pena privativa de libertad supere dos años, o se hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
- 2- Cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.
- 3- Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

En los casos anteriores es necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo para ello.

Si la acción penal hubiere sido ya ejercida el Juez o tribunal podrá decretar un Sobreseimiento en cualquier etapa del proceso.

El Principio de Oportunidad en Costa Rica

El Código procesal Penal ha optado por mantener el principio de legalidad en la generalidad de los casos:

“El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente...(art. 22)

Como excepción, y previa autorización del superior jerárquico para el fiscal, rige el principio de oportunidad en una lista de casos agrupados en los cuatro incisos que conforman la segunda parte del texto del art. 22. El alcance que el Código reconoce al principio en estudio es el otorgar al fiscal la facultado de solicitar al juez prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que hayan participado en el hecho(art. 22)”⁽³⁵⁾

Los casos en los que procede el Principio de Oportunidad en Costa Rica son:

a. Escasa reprochabilidad.

En el literal a) del art. 22, el Código prevé tres casos que tienen en común su escasa reprochabilidad: La insignificancia objetiva del hecho, la mínima culpabilidad del autor o participe o su exigua contribución al hecho.

El Código establece como salvedades al precepto en comentario que el hecho afecte el interés público o lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

b. Colaboración del Imputado.

En el literal b) del art. 22, y referidos a asuntos de criminalidad organizada o violenta, delitos graves o de compleja investigación,

⁽³⁵⁾ TIJERINO PACHECO, José María, “El Principio de Oportunidad en Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal”, Pág. 96-99

encontramos cuatro casos cuyo común denominador es la colaboración del imputado con las autoridades represivas.

c. Pena Natural.

En el literal c) hace referencia a dos situaciones. Una de ellas es la llamada “pena natural”, es decir, el daño propio recibido por el agente con ocasión de la conducta delictiva. La gravedad del daño debe ser tal que la aplicación de la pena resulte desproporcionada, o sea, inadecuada o innecesaria.

d. Presupuestos para prescindir de la pena.

La otra situación prevista en el c) es la concurrencia de los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena. La remisión al Código Penal es aquí obligada.

e. Pérdida de importancia de la pena o medida de seguridad.

Alude el literal d) del art. 22 a la pérdida de importancia de la pena o medida de seguridad por imponer, en relación con la pena o medida de seguridad ya impuesta o que deba esperarse por otros hechos o infracciones, en caso de concurso de delitos, o la que se impuso o impondría en un proceso tramitado en el extranjero.

El Principio de Oportunidad en Chile

El Principio de Oportunidad se encuentra estipulado en los artículos 170 y 171 de Código Procesal Penal de la nación de Chile.

Es en el Art. 171 en donde establece que los Fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Una vez pedido por el Fiscal la aplicación de un Criterio de Oportunidad, el Juez de oficio o a petición de parte podrá dejarla sin efecto cuando considerare que el éste ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones

Relación comparativa con en Principio de Oportunidad aplicado en El Salvador.

Con relación a la legislación Española y su Principio de Oportunidad diremos que en esta el principal exponente del principio de oportunidad lo constituye la institución de la Conformidad, que viene

hacer una especie del mismo la cual vendría a encuadrarse dentro de los sistemas puros de transacción penal; no obstante, a lo planteado en dicha figura, en nuestro ordenamiento jurídico ambas normativas no coinciden puesto que en España los casos en que proceden son diferentes, además se aplica la conformidad para casos de amnistía e indulto, situaciones que han sido reguladas de manera diferente en nuestra ley.

Respecto a la relación comparativa del principio de Oportunidad en Guatemala y Costa Rica, podemos afirmar que estos son muestras de un ordenamiento jurídico donde rige de forma expresa el Principio de Legalidad por medio del cual el Ministerio público se encuentra en la obligación de perseguir todas las conductas consideradas como delitos, que condiciona la admisibilidad de dichas soluciones, de tal modo que se ha llegado a decir, que el Principio de Oportunidad tiene cabida siempre que sea reglado, pues en ese caso es la propia ley quien lo admite siempre que se cumplan con ciertos requisitos y garantías, o que suponen una excepción necesaria al principio de legalidad. En cualquier caso siempre se ha de considerar con carácter restrictivo.

Con respecto a la regulación de los Criterios de Oportunidad en la legislación Guatemalteca encontramos diferencias con relación a los Criterios de oportunidad aplicados en nuestro país, pues en aquella los criterios de oportunidad operan para delitos cuya pena no excede de dos años de prisión, y además no regula la colaboración del imputado para esclarecer aquellos asuntos de criminalidad organizada.

Es en el sistema costarricense en el cual encontramos mayor similitud con el criterio de oportunidad aplicado en El Salvador.

Al referirnos al Proceso Penal Chileno y la aplicación que tienen en éste los Criterios de Oportunidad con la relación que guarda con nuestro proceso penal en cuanto a los Criterios de Oportunidad, podemos afirmar que aunque tiene relación pues según la legislación chilena los Criterios solo se pueden aplicar en un hecho que no comprometiére el interés de la sociedad, cosa que lo contempla nuestro proceso penal, pero en este el ámbito de aplicación para los criterios de oportunidad es mas amplio pues aquí se contempla la colaboración del imputado, además la pena natural y otras, lo cual en el Código Procesal Penal de Chile no lo hace.

Además es de hacer notar que en la legislación Chilena a los funcionarios en el ejercicio de sus funciones no se les puede aplicar un Criterio de Oportunidad, caso contrario en nuestro medio, pues la Ley no estipula nada, y por consiguiente puede aplicársele un de los Criterio de Oportunidad estipulados en el Art. 20 Pr. Pn.

Sin embargo, en términos generales podemos afirmar que en el caso Salvadoreño al igual que los sistemas mencionados anteriormente se rige por el Principio de Oportunidad en forma reglada.

4.3 Legislación Comparada de la Conciliación

La Conciliación en el Proceso Penal Guatemalteco.

En cuanto a la Conciliación en el Proceso Penal Guatemalteco, uno de los elegidos para realizar nuestra comparación con el Proceso Penal Salvadoreños, diremos que esta figura o Salida Alternativa no se encuentra regulada en el Código Procesal Penal Guatemalteco, por lo cual este Código no puede aportarnos datos acerca de esta figura en relación con esta investigación, ignorando los motivos por los cuales el legislador Guatemalteco no tomó como medida alternativa tal figura la cual sería de gran utilidad para los problemas carcelarios por los que afronta Guatemala.

La Conciliación en el proceso Penal Costarricense

“Entre las modalidades que presentó el Código Procesal Penal, que entro en vigencia en enero de 1998 en Costa Rica es la institución de la Conciliación, regulada primordialmente en el Art. 36 del mencionado cuerpo de leyes.

El Art. 36 del Código Procesal Penal expresa así: En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

En estos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará

que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Al tenor del Art. 36 de Código Procesal penal de Costa Rica los casos en que procede la conciliación son:

- a. faltas y contravenciones.
- b. Delitos de acción privada.

Según el Art. 19 del mencionado cuerpo normativo estos son:

- A) Los delitos contra el honor
- B) La propaganda desleal
- C) Cualquier otro delito que la ley señale como tal.

- c. delitos de acción pública dependientes de instancia privada.

De conformidad con el Art. 18 del Pr. Pn. de Costa Rica estos son:

- A) Las relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince, el contagio de enfermedad y la violación; esta última cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no se halle en uso de razón o esté incapacitada para resistirla.
- B) Las agresiones sexuales siempre que no sean agravadas o calificadas
- C) Las lesiones leves, lesiones culposas, abandono de personas, ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.

- D) El incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de patria la potestad.
- E) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.
- D) Suspensión Condicional de la pena.”⁽³⁶⁾

La Conciliación en el proceso Penal Chileno.

La Conciliación en el proceso penal Chileno se encuentra regulada a partir del Art. 241 del su Código Procesal Penal, en esa legislación es llamada como “Acuerdos Reparatorios”.

El Art. 241 del Pr. Pn. de Chile establece lo siguiente: El Imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el Juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Los acuerdos reparatorios solo proceden en el proceso chileno en aquellos hechos que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos, Art. 241 inc. 2º Pr. Pn. de Chile.

⁽³⁶⁾ Alfonso E. Chávez Ramírez., “La Conciliación en Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal” Pág. 163-189.

El Juez negará la aprobación de los acuerdos reparatorios cuando versaren sobre hechos diferentes a los que la ley permite, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.

Junto con la aprobación del acuerdo reparatorio, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo.

Este acuerdo reparatorio podrá solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación, entendiéndose por esta la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados, Art. 229 Pr. Pn. de Chile.

Una vez declarado el cierre de la investigación, solo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.

Relación Comparativa con La Conciliación en El Salvador

Al analizar la figura de la conciliación en El Salvador y su relación con la aplicación de ésta en otros países, nos damos cuenta de la estrecha relación con la cual se concibe en aquellos, pero que a diferencia de la aplicación de tal salida alterna en otros países o es más amplio o más corto el ámbito de aplicación de ésta.

En Cuanto al Proceso Penal Guatemalteco, como observamos anteriormente y al analizar las Leyes Procesales Penales, no contempla la figura de la Conciliación, y como dijimos anteriormente ésta figura contribuiría en gran medida a la solución de los problemas penitenciarios que existen en Guatemala, que como bien sabemos son muchos, razón por la cual no nos detendremos a analizar la relación comparativa con la Conciliación en El salvador, pues son obvias sus diferencias

En cuanto al Proceso Penal de costa Rica, la aplicación de la Conciliación es similar al ámbito de aplicación en nuestro país, pero también existen diferencias pues en aquella legislación pueden conciliarse hasta delitos contra La Libertad Sexual lo cual en nuestro caso no se puede, además en nuestro país son conciliables los delitos contra El patrimonio, con algunas excepciones lo que en Costa Rica no se especifica explícitamente que estos delitos vallan a ser sujetos de una conciliación, además de esto observamos que tal figura es Concebida en El Proceso Penal Costarricense como salida Alterna pero para aquellos delitos en los cuales se necesita la participación de la víctima y para aquellos que no signifiquen mayor riesgo para la sociedad.

Abonando a lo anterior observamos que al igual que en el Proceso Penal Salvadoreño, La Conciliación en Costa Rica extingue la acción penal y es obligación del Juez procurar que se lleve una Conciliación en los delitos que se permite entre la víctima y el imputado.

Pero a diferencia de la Oportunidad procesal para convenir la conciliación en El Salvador, en Costa Rica se puede solicitar, hasta antes del acuerdo de apertura as juicio.

Ahora bien al observar la Conciliación como salida alterna en Chile, diremos que existe similitud con la Conciliación en El salvador, en Chile el ambito de aplicación de la Conciliación en materia penal es similar a la Conciliación en El Salvador, y es que cabe preguntarse porque afirmamos esto. Como anteriormente vimos, en Chile son conciliables todos los delitos de Carácter Patrimonial pues El Código Procesal Penal de Chile no especifica que clase de delitos patrimoniales van a conciliarse sino que establece que serán sujetos a acuerdos reparatorios los hechos que afectaren bienes jurídicos de carácter patrimonial, al igual que en El Salvador, pues en el Art. 32 Pr. Pn. se establece que serán conciliables aquellos delitos contra el patrimonio o de carácter patrimonial , además de lo anterior en Chile son conciliables todos los delitos culposos, al igual que en El Salvador.

Pero a diferencia de El Salvador en Chile, la oportunidad para proponer la Conciliación termina durante la audiencia de preparación de Juicio Oral o que en El Salvador se le denomina audiencia Preliminar, a diferencia de Nuestro proceso Penal la conciliación es oportuna hasta de la clausura de los debates en La Vista Pública.

Además de lo anterior en Chile la Conciliación es conocida como “Acuerdos Reparatorios”.

CAPITULO V

Análisis de la Investigación de Campo

Después de hacer un análisis jurídico-doctrinario sobre Las Salidas Alternas del Procesal Penal, específicamente El Procedimiento Abreviado, Los criterios de Oportunidad, y la figura de la Conciliación, es oportuno referirnos en este momento al impacto que la aplicación de éstas ha tenido en la población reclusa y como éstas han venido a contribuir al descongestionamiento tanto de las instituciones encargadas de la administración de justicia como también del Sistema Penitenciario.

En primer lugar tomaremos en cuenta las entrevistas dirigidas a diez de los Jueces de Paz y a los Jueces de Instrucción del área metropolitana de San Salvador así como las respuestas que estos proporcionaron, las cuales son:

Pregunta número uno: ¿ Cómo califica usted el grado de aplicación de las Salidas Alternas del proceso Penal?

Comentario [LD1]:

No. Jueces .	De	Respuestas	%
8		Excelente	40%
8		Muy bueno	40%
3		Falta mas Voluntad para aplicarlas, pero en términos generales bueno	15%
1		Deficiente	5%

Total 20		100%
----------	--	------

Como se puede observar en el cuadro anterior de respuestas, los Jueces en su mayoría son de la opinión que las Salidas alternas del Proceso penal se están aplicando, pues si comparamos el número de respuestas favorables con desfavorable nos damos cuenta de que esa es la percepción que ellos tienen

Pregunta número dos ¿Cuales considera Usted, que son las ventajas de la aplicación de las Salidas Alternas del Proceso Penal?

No. Jueces	De	Respuesta	%
7		-Descongestionamiento del órgano Judicial.	35%
8		-Menos población reclusa	40%
4		-Respeto a los Principios Procesales y a las leyes nacionales e Internacionales.	20%
1		-Logran un Estado de Derecho.	5%
Total 20			100%

Al observar en cuadro anterior nos podemos dar cuenta que las respuestas proporcionadas por los Jueces son en alguna medida las ventajas de la aplicación de las salidas alternas del proceso penal, por las cuales fueron creadas, y al mismo tiempo nos damos cuenta de la

conciencia que tiene los Jueces de la necesidad de la aplicación de tales figuras.

Pregunta número tres: ¿ De quien depende especialmente la aplicación de las Salidas Alternas del proceso penal, y porque?

No. De Jueces	Respuestas	%
6	- De la Fiscalía General de la República	30%
5	- Fiscalía y del Ofendido	25%
11	- Fiscalía, Victima e Imputado	55%
Total: 20		100%

En cuanto a la segunda parte de esta misma pregunta, los entrevistados manifestaron lo siguiente:

1. Fiscalía General de la República: Es la Fiscalía pues ellos poseen el monopolio de la acción penal, nosotros solo aprobamos los acuerdos y decisiones que ellos han tomado, o sea solo somos vigilantes de que todo se haga con apego a la ley.
2. Fiscalía y el Ofendido: ya que en las Salidas Alternas casi siempre se requiere de la autorización del ofendido y de la voluntad de la Fiscalía.

3. Fiscalía, Víctima e Imputado: Pues para la aplicación de las Salidas Alternas se requiere de la participación de los tres, pues la Fiscalía propone, y la víctima consiente, además se requiere de la autorización del imputado como en el procedimiento abreviado, y además se necesita la colaboración del imputado como en los criterios de oportunidad, a nosotros solo nos queda el papel de fiscalizadores de que todo se haga apegado a derecho.

Pregunta número 4 ¿ Como observa Usted el papel de la Fiscalía General de la República, a la hora de proponer la aplicación de las Salidas Alternas del proceso penal.?

Las respuesta a esta pregunta se detallan en el siguiente cuadro:

Número de Jueces	Respuestas	%
7	- Ellos hacen su trabajo de acuerdo a lo que les permite la	35%
9	ley.	45%
2	-Están Aplicando las Salidas Alternas.	10%
2	-Aplican Salidas Alternas, pero se necesita mas mediación de estos para con las partes, especialmente en la conciliación.	10%
	-Muchas veces prefieren el proceso o la prisión y	

	no aplican una salida alterna.	
Total 20		100%

Como podemos observar en el cuadro anterior, la mayoría de los Jueces son de la opinión, que por parte de la Fiscalía General de la República si se están aplicando las Salidas Alternas del proceso Penal, y por consiguiente se están viendo los beneficios de esta.

Pregunta número 5 ¿ Existen obstáculos para aplicar las Salidas Alternas del Proceso Penal, si, no, y si las hay cuales son?.

Número de Jueces	Respuesta	%
12	-No	60%
8	-Si	40%
	a) Voluntad de los Fiscales (1Juez)	
	b) Voluntad de las partes para conciliar (4 jueces)	
	c) Falta de colaboración del imputado en los Criterios de Oportunidad. (1 juez)	
	d) Mala defensa y mal asesoramiento del Imputado. (1 Juez.)	
	e) Reforma de las leyes a cada momento (1Juez)	
Total 20		100%

Al analizar el cuadro anterior, nos damos cuenta que mas de la mitad de los Jueces no están señalando problema alguno para la aplicación de Salidas Alternas del proceso Penal, y el otro porcentaje (40%) si señala problemas específicos, que en gran medida radica en la voluntad de las partes, para conciliar.

Pregunta número 6 ¿ Ha contribuido a reducir el hacinamiento Carcelario la aplicación de las Salidas Alternas del proceso Penal, si, no, porque?

Número de Jueces	Respuesta	%
18	<p>-Si han contribuido a reducir el hacinamiento carcelario</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Si porque con el Proceso Anterior varios delitos de los que se les puede aplicar fueran a prisión, por lo tanto si nos ha reducido el hacinamiento pero tampoco ha aumentado. (6 Jueces) b) Si, porque los delitos menos graves ya no van a prisión. (3 Jueces) c) Si, porque le dan una oportunidad a la victima de ser resarcida por el daño causado y al imputado de ya no ir a prisión. (2 Jueces) d) Si. Porque las estadísticas lo muestran. (7 	90%

	Jueces)	
2	- Necesitaría conocer estadísticas.	10%
Total 20		100%

Pregunta número 7 ¿ ha contribuido la aplicación de las Salidas Alternas del proceso penal, en el descongestionamiento del Órgano Judicial, si no, porque?

Número de Jueces	Respuesta	%
20	-Si a) Se tiene menos trabajo en los tribunales b) Ya no se sigue todo el proceso c) Existen estadísticas que así lo establecen d) La mora Judicial ha disminuido. e) Las partes concilian, y ya no se sigue el proceso (5 Jueces) f) A veces todo se arregla en sede Fiscal (2 Jueces)	100%
Total 20		100%

Con respecto a la anterior pregunta, es conveniente recalcar que todos los Jueces son de la opinión que la aplicación de las Salidas

Alternas del proceso penal, han contribuido al descongestionamiento del Órgano Judicial, pues el 100% opinó y dio algunos beneficios que han llevado las referidas instituciones.

Seguidamente a las encuestas dirigidas a los Jueces, analizaremos lo que son la entrevistas dirigidas a veinte Fiscales de la sede central de la Fiscalía General de la República:

Pregunta número 1 ¿Cómo analiza Usted la aplicación de las Salidas Alternas del Proceso Penal?, a lo cual ellos respondieron lo siguiente:

Número de Fiscales	Respuestas	%
12	-Frecuentemente se están aplicando porque la ley así lo establece.	60%
4	-Se aplican solo en los delitos que el Código Procesal	20%
4	Penal lo permite. -Mas o Menos Frecuente, debido a la falta de colaboración de las partes	20%
Total: 20		100%

La siguiente pregunta consistía en lo siguiente: ¿Cree Usted que existen obstáculos para la aplicación de las Salidas Alternas del Proceso Penal, si, no, porqué?:

Número de Fiscales	Respuestas	%
12	-Si a) Principalmente la falta de colaboración de las partes. (8 fiscales) b) La defensa no asesora bien al imputado.(4 fiscales)	60%
8	-No, -aplicamos Salidas Alternas, porque la Legislación así nos lo manda.	40%
Total 20		100%

Pregunta número 3 ¿ Qué Salida Alternativa de Proceso Penal es la que más se aplica?.

Número de Fiscales	Respuesta	%
12	-La Conciliación	60%
6	-Todas se están aplicando	30%
2	-Otras	10%
Total 20		100%

La siguiente pregunta que se formuló fue la siguiente: ¿Cuales son los delitos a los que más se les aplican las Salidas Alternas de Proceso Penal?

Número de Fiscales	Respuestas	%
10	-En delitos contra el Patrimonio y de contenido Patrimonial.	50%
2	-En las Faltas	10%
4	-En delitos menos graves	20%
4	-En delitos con pena máxima de tres años	20%
Total 20		100%

Pregunta número 5 ¿ Cuales son las ventajas de la aplicación de las Salidas Alternas del Proceso Penal?

Número de Fiscales	Respuestas	%
12	-Pronta y Cumplida Justicia	60%
6	-Menos Población Reclusa	30%
2	-Descongestionamiento tanto de la Fiscalía General de la República como del Órgano Judicial	10%
Total 20		100%

Y como última pregunta se formuló la siguiente ¿De quien depende la aplicación de las Salidas Alternas del Proceso Penal?

Número de Fiscales	Respuestas	%
6	-De las partes	30%
3	-Del Imputado	15%
2	-De la Victima	10%
3	-En última instancia del Juez, porque de él depende si se aplica o no se aplican.	15%
6.	-De la F. G. R.	30%
Total 20		100%

Capítulo VI

Conclusiones y Recomendaciones

Partiendo de la Investigación realizada, tanto doctrinaria, jurídica y a la vez la investigación de campo, en las cuales se han expuesto una serie de ideas y conceptos, y partiendo además del propósito con el cual fue creado un Nuevo Código Procesal Penal, el cual lleva incluido una serie de políticas criminales, por medio de las cuales se incorporan las salidas alternas de Proceso penal, y de la serie de hipótesis con las cuales se inició nuestra investigación, nos atrevemos a formular las siguientes conclusiones y a dar recomendaciones partiendo de los puntos ya señalados:

Conclusiones

Algo que debemos destacar en esta parte de este trabajo es que si bien es cierto el Proceso Penal es de reciente aplicación los resultados que se están obteniendo con tal institución jurídica son importantes, y principalmente los resultados que se están obteniendo con la aplicación de las Salidas Alternas del Proceso Penal, recordando en este momento que esta investigación gira alrededor de los resultados que se han obtenidos con la aplicación de tales novedades incorporadas al Código procesal penal y su repercusión en la población reclusa y en el descongestionamiento del Órgano estatal encargado de administrar justicia. En nuestra investigación se logró establecer cuan importante es la aplicación de las Salidas Alternas del

proceso Penal pues a medida se aplican tales figuras la población reclusa no aumenta solucionando en parte el problema del hacinamiento carcelario que tanto ha agobiado a nuestros gobernantes y a nuestra sociedad, poniéndose en concordancia así con los preceptos constitucionales, especialmente el precepto constitucional de una pronta y cumplida justicia y es que lo anterior no es algo que lo estemos afirmando sin una base que lo sustenta sino que existen estadísticas y además los operadores del sistema lo han notado, en tres años de aplicación de Salidas Alternas del Proceso Penal son casi setenta mil casos a nivel nacional una cuarta parte de estos solo en San Salvador, que se han resueltos por esta vía, lo cual gran parte de estos casos con el Proceso Anterior hubieran ido a prisión aumenta más la población reclusa ya existente y retrasando mas el cumplimiento del derecho que tiene todo recluso de la pronta y Cumplida Justicia.

Pero al igual que se reconocen los resultados, también es necesario destacar que según los encargados de administrar y aplicar la Justicia, estos resultados podrían ser mejores si todas las partes estuvieran consiente de la importancia que conlleva la aplicación de las Salidas Alternas del proceso Penal y por lo tanto se requiere de la colaboración de ambas partes, pues en gran número de casos el proceso continúa su tramite por la falta de cooperación o intransigencia de una de ellas, por ejemplo en los delitos que son susceptibles de conciliación las partes no quieren conciliar en gran parte de los casos dificultando así su aplicación.

Otra de las conclusiones a las que se llega es que la aplicación de las Salidas Alternas del proceso penal dependerá de una buena negociación entre las partes involucradas en el proceso en la cual ambas satisfagan sus intereses y que al mismo tiempo sirva de ayuda para la solución de otros problemas que conlleva el seguimiento de todo un proceso.

Además es de hacer notar que si bien es cierto se están logrando resultados en la población reclusa con la aplicación de las Salidas Alternas del Proceso Penal, estos podrían ser mejores si tal aplicación de dichas figuras se ampliara a otro tipo de delitos, ya que en la actualidad solo se aplican a delitos menos graves, o delitos con pena que no excede de tres años, restándole así protagonismo a las partes a veces y consiguiendo un desgaste y pérdida de recursos de Órgano encargado de administrar Justicia, pudiendo por razones de Política Criminal solucionarse la situación de otra forma en que como se dijo anteriormente ambas partes queden satisfechas con sus pretensiones.

Consideramos además que la aplicación de los Criterios de Oportunidad y El procedimiento Abreviado si bien se están aplicando no es el la forma deseada pues si lo comparamos con la figura de La Conciliación esta se ha aplicado casi cuatro veces mas de lo que se han aplicado aquellas, además podemos observar cierto temor en la Fiscalía General de la República a la hora de promover tales instituciones.

Así también la investigación nos revela que gran número de casos aptos para la aplicación de Salidas Alternas son frustrados gracias al mal asesoramiento por parte de la defensa del imputado.

Recomendaciones:

Vistos los anteriores resultados a continuación daremos alguna recomendaciones para ir perfeccionando la aplicación de las Salidas Alternas del Proceso Penal y lograr así cumplir con los objetivos con los cuales fueron creadas:

En primer lugar recomendamos tanto a Jueces como a Fiscales tener más protagonismo e impulsar con energía lo que son las Salidas Alternas del Proceso Penal y mediar entre las partes para que gran número de delitos a los que se les puede aplicar cualquiera de estas figuras se resuelvan de una mejor forma y así ahorrar una serie de recursos bien utilizables para delitos que pongan en peligro el bienestar de la sociedad, recursos que a todas luces son necesarios. En conclusión recomendamos más mediación por parte de estos funcionarios para con las partes.

También recomendamos a todos los abogados que actúen como defensa de un caso ya sea pública o particular asesorar de una mejor manera a su patrocinado y hacerle ver la gran importancia que tiene la aplicación de las Salidas Alternas del Proceso penal y lo ventajoso que sería la aplicación de éstas en un caso concreto.

A los legisladores recomendamos hacer un estudio sobre el ámbito de aplicación de las salidas Alternas del proceso penal y ampliar el número delitos aptos para tales figuras, tal como se hacen en otras legislaciones, para así no mantener tanta salida alterna del proceso penal para casi siempre los mismos delitos.

A los Fiscales recomendamos apegarse a lo establecido en la legislación y no tener temor o recelo a la hora de proponer la aplicación de alguna de las Salidas Alternas de Proceso Penal, especialmente cuando son Criterios de Oportunidad o El Procedimiento Abreviado, figuras en las cuales encontramos un cierto grado de no consolidación a la hora de su aplicación.

A todas las personas que en algún momento se encuentren tanto en una situación de imputado como de víctima, tener conciencia de lo ventajoso que es la aplicación de Salidas Alternas del proceso penal y prestar la colaboración necesaria, pues con una buena negociación casi siempre quedan satisfechos los intereses de ambas partes.

BIBLIOGRAFÍA

- **ARMENTA DEU**, Teresa, Criminalidad de Bagatela y Principio de Oportunidad: Alemania y España, Barcelona, ppv 1991.
- **BARATTA**, Alessandro: “Funciones Instrumentales y simbólicas del Derecho Penal”, Lineamientos para una Teoría del Bien Jurídico, en Justicia Penal y sociedad, revista Guatemalteca de Ciencias Penales, año III, No. 5, Agosto 1994.
- **BARRIENTOS PELLECCER**, Cesar, “La desjudicialización en el Nuevo Proceso penal Guatemalteco” Curso Básico sobre derecho procesal penal Guatemalteco, Guatemala, 1993.
- **CABANELLAS**, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de derechos usual, Editorial Heliastas , S.R.L. Buenos Aires,1989 Tomos I al VI.
- **CHIRINO SÁNCHEZ**, Alfredo: “A propósito del principio de oportunidad y del criterio de <Insignificacia del hecho> “, en reflexiones sobre el Nuevo proceso penal, Colegio de Abogados, Asociación de Ciencias penales, San José, 1996.
- **CLERA LABATUD**, Gustavo: “Derecho penal, parte general” Editorial jurídica de Chile, tercera edición, 1950.

- **FERRAJOLI**, Luigi: “Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal”, Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, et. al., Madrid, 1992.
- **GOLSCHMIDT**, James, “Principios Generales del Proceso Penal” Editorial Europa – América.
- **GONZALEZ ALVAREZ**, Daniel, “El principio de oportunidad en el ejercicio de la Acción Penal”, en revista de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias penales de costa rica, Año 5, número 7, San José, Costa Rica.
- **GONZALEZ ALVAREZ**, Daniel y otros. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Daniel González Compilador y otros. San José Costa Rica, 1996.
- **GONZALEZ BONILLA**, Rodolfo Ernesto y Otros, Ensayos Doctrinarios del Nuevo Código Procesal penal, ARSJ, VTEJ 1ª Edición, 1998.
- **HASSEMER**, Winfried, “La renuncia a la pena como instrumento de política criminal”, en política Criminal y Reforma del derecho Penal, Traducción de Joseph Queralt, Temis, Bogota, 1982.
- **JUNCO VARGAS**, José Roberto, La Conciliación, Aspectos Sustanciales y Procesales, ediciones jurídicas Radón, Santa Fe de Bogotá, D.C, segunda edición, 1994.

- **MAIER**, Julio B. J. Revista de Ciencias Jurídicas, “Mecanismos de Simplificación del Proceso Común, Año I, Número 1.
- **SERRANO**, Armando Antonio y otros. Manual de Derechos Procesal Penal. Printed in El Salvador. talleres Gráficos UCA, 1 Edición 1998.
- **TIEDEMANN**, Klaus, “introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal”, versión española, notas y comentarios de los profesores Luis Arroyo Zapatero y Juan Luis Colomer, Ariel, Barcelona, 1989.
- **VASQUEZ LOPEZ**, Luis, “Código Penal y Procesal Penal”, Editoriales Lis, Pag. 128.
- **ASAMBLEA LEGISLATIVA**, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Documentos Básicos de la Nueva Normativa Penal, El Salvador, 1ª Edición.
- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, FESPAD cuarta edición 1998.
- **COMPILACIÓN DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES**, principios y criterios relativos a derechos humanos, ACNUR.
- **CODIGO PENAL**, 1998, Publicaciones Ministerio de justicia, 1998.
- **CODIGO PROCESAL PENAL**, 1998, Publicaciones Ministerio de Justicia, 1998.

- **NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DE CHILE**, Colegio de Abogados de Chile, 2000.
- **CODIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA**, Decreto 51-1992, Publicaciones Congreso de Guatemala.

